



RESOLUCIÓN CJR22-0351
(01 de septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la facultad otorgada por el Acuerdo número 024 de 1997, lo aprobado en la sesión de la Corporación del 24 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

Con el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles.

El 27 de octubre de 2020 la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Resolución CJR20-0202 *“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”*, con el fin de subsanar los errores incurridos por la Universidad Nacional de Colombia, debido a las inconsistencias presentadas en la construcción de la prueba de aptitudes y conocimientos, lo que generó como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de esta institución educativa. La argumentación que soportó dicha decisión fue considerada, por la Corte Constitucional en sentencia SU-067 proferida el 24 de febrero de 2022, *como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima* y como resultado se dio continuidad al trámite del concurso, conforme las reglas fijadas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

En consecuencia, se retrotrajo la actuación administrativa, y de conformidad con el numeral 5.º del artículo 3.º del acuerdo de convocatoria los aspirantes inscritos al concurso de méritos, fueron citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la cual se llevó a cabo el día 24 de julio de 2022 a nivel nacional.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, así:

VER LISTADO ANEXO

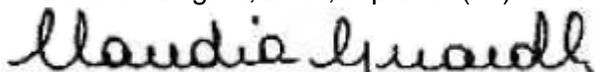
ARTÍCULO 2.º En los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso en la cual se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos.

ARTÍCULO 3.º La presente resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 4.º Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV



ACUERDO PCSJA18-11077

16 de agosto de 2018

“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

Que con la creación del Consejo Superior de la Judicatura se implementó de manera efectiva la carrera judicial al asumir la responsabilidad de garantizar el acceso al servicio judicial en condiciones de concurrencia, participación profesional y regional, transparencia y solvencia profesional y ética, en beneficio del ejercicio independiente y autónomo de la función jurisdiccional y de la imparcialidad y calidad de las decisiones judiciales.

Que esta función ha sido cumplida con la importancia y relevancia que merece, de manera que su ejecución se adelanta en forma planeada y de conformidad con el presupuesto asignado año a año por el Gobierno Nacional.

Que es así como se está convocando al veintisieteavo proceso de selección, para invitar a participar dentro de esta convocatoria, a los ciudadanos colombianos, que reúnan los requisitos fijados por el legislador.

Que la Carrera Judicial permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Que conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

Que por tanto, en el presente acuerdo se definen las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos, bajo el entendido de que el proceso de selección para funcionarios comprende las etapas de concurso de méritos, conformación del registro

nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación y, por su parte, el concurso de méritos comprende dos etapas sucesivas, de selección y de clasificación.

Que se definen los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área.

Que para participar en el proceso de selección se requiere acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, previa a su verificación -que se llevará a cabo con posterioridad a la presentación de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica-, los aspirantes tendrán que manifestarlo bajo la gravedad del juramento, con el objeto de que queden habilitados para la aplicación de las pruebas previstas en la convocatoria.

Que la etapa de selección está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio, en tanto que la etapa clasificatoria del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

ARTÍCULO 2. Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo

12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

Sólo se permitirá la inscripción para un (1) cargo.

Los cargos convocados pertenecen a las siguientes áreas:

ÁREA O ESPECIALIDAD	CARGOS
CIVIL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil / Restitución de Tierras Juez Civil del Circuito – Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras – Juez Civil de Circuito que conoce de procesos laborales – Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
PENAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal Juez Penal del Circuito Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes Juez Penal del Circuito Especializado – Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio Juez Penal Municipal
LABORAL	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
FAMILIA	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia Juez de Familia
PROMISCOUO	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única Juez Promiscuo del Circuito Juez Promiscuo Municipal Juez Promiscuo de Familia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo
DISCIPLINARIA	Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional o quien haga sus veces
ADMINISTRATIVA	Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

En caso de creación de despachos judiciales que correspondan a nuevas denominaciones, o modificaciones y necesidades respecto de los existentes, el Consejo Superior de la Judicatura hará la correspondiente homologación, para que sean provistos de los registros de elegibles vigentes.

ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
- ✓ Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.
- ✓ Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.
- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso.
- ✓ Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

1.2. Requisitos Específicos

- ✓ **Para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura¹**

¹ Artículo 84 de la Ley 270 de 1996

- Tener título de especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley. Esta especialización podrá compensarse con tres (3) años de experiencia específica en los mismos campos.
- Acreditar experiencia específica en áreas administrativas, económicas o financieras, por un lapso no inferior a cinco (5) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial² o Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura o quien haga sus veces**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años y no tener antecedentes disciplinarios.
- ✓ **Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Circuito**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.
- ✓ **Para Juez de categoría Municipal**
 - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.³

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo⁴.

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

² Ibídem

³ Art. 128 párrafo 1.º de la Ley 270 de 1996.

⁴ Art. 164 numeral 3.º de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.º de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva

expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁵.

- 2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.3 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.
- 2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.
- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las

⁵ Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado.
- 3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- 3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.
- 3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: Selección y Clasificación.

4.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos

Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.

Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas serán los determinados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al momento de presentar las pruebas, los aspirantes suscribirán declaración juramentada de cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo seleccionado y así recibir el correspondiente cuadernillo.

Las pruebas se llevarán a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de las mismas, solamente dentro de los tres días siguientes a su citación. Una vez vencido el término, no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Fase II. Verificación de requisitos mínimos

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del citado término. Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al correo indicado, se entenderá como no presentada.

Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial

Los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a participar en la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. **La no inscripción conllevará el retiro del proceso de selección del o de la aspirante.**

Modalidad: El curso concurso se impartirá en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades que se dará conocer a los/las participantes, en la sede o sedes que determine esta Corporación, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el número de concursantes y sus lugares de inscripción.

Sedes: El Consejo Superior de la Judicatura determinará la sede o sedes en las cuales se llevará a cabo el curso atendiendo, entre otras circunstancias, al número de aspirantes que participarán en el mismo y sus lugares de inscripción.

Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos sub fases: General y Especializada.

Puntaje aprobatorio y asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las sub fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. **La aprobación de la sub fase general es prerequisite para cursar la sub fase especializada**, de manera que sólo los aspirantes que aprueben **ambas** sub fases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

La asistencia al 100% de las sesiones **presenciales** programadas **en ambas sub fases del concurso** es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, no podrá superar el 20%. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Los gastos de desplazamiento, hospedaje y alimentación serán asumidos por cada uno/a de los participantes.

Decisiones: Los puntajes de cada una de las sub fases, los recursos contra los mismos y sus correspondientes notificaciones, serán determinados, resueltos y realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación. **Una vez en firme los actos administrativos que determinan los puntajes y que resuelven los recursos interpuestos, la Escuela Judicial consolidará los listados con los nombres de los discentes y sus respectivos puntajes finales;** dichos listados serán remitidos a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria del proceso de selección.

Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases, el cual será publicado en la Gaceta Judicial y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-.

4.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los siguientes factores: i) Pruebas de aptitudes y conocimientos, ii) Prueba psicotécnica; iii) Curso de formación judicial inicial; iv) Experiencia adicional y docencia y v) Capacitación adicional.

La puntuación se realizará así:

I) Pruebas de aptitudes y conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las prueba de aptitudes y de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos así: el menor puntaje de los aspirantes que superen las pruebas de aptitudes y conocimientos (800) será ahora de 300/500 y el mayor (1.000) será de 500/500. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos.

La prueba psicotécnica se aplicará en la misma sesión que las pruebas de aptitudes y conocimientos; tiene un puntaje máximo de 200 puntos y es de carácter clasificatorio. Sólo se publicarán los resultados de la prueba psicotécnica de los concursantes que hayan aprobado las pruebas de aptitudes y conocimientos.

III) Curso de Formación Judicial Inicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase III de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una nueva escala de calificación que oscila entre 100 y 200 puntos. De tal forma que el menor puntaje para los aspirantes que superen el curso de formación (800) será 100/200 y el mayor (1.000) será 200/200. Los demás puntajes se asignarán proporcionalmente.

IV) Experiencia adicional y docencia. Hasta 70 puntos.

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente en áreas jurídicas o ciencias administrativas, económicas y financieras según el cargo, adicional a la experiencia mínima requerida, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera⁶, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 70 puntos.

V) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: especialización 5 puntos; maestría 15 puntos y doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos especializaciones y una maestría como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal Filosofía del derecho	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho de Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de

⁶ Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a todas las especialidades	Postgrados por Especialidad
		Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria, Derecho económico y financiero.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Contencioso Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Económico, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero, Responsabilidad y daño resarcible.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Consejo Seccional de la Judicatura		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Y los demás posgrados afines a la especialidad del cargo a que se aspire.

Para los cargos de magistrado de sala única y de salas integradas por diferentes especialidades y juez promiscuo del circuito, se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de juez promiscuo municipal se aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de juez promiscuo de familia se aplican los postgrados de las especialidades civil y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

5. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

- Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
- Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar**. En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

5.2. Notificaciones

- La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos.

5.3. Recursos

- Sólo procede recurso de reposición contra los siguientes actos:
 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.
 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.
 3. Acto administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, según sea el caso, dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hubieren sido objeto de un recurso anterior.

6. REGISTRO DE ELEGIBLES

6.1. Registro

Concluida la etapa clasificatoria con la firmeza del acto administrativo que da a conocer los puntajes finales de los aspirantes, expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por delegación, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

En caso de que los registros de elegibles de esta convocatoria (27) se expidan sin que se hayan agotado los que le anteceden (convocatorias 20 y 22), las relaciones de aspirantes por sede incluirán en primer término a integrantes de éstas y a continuación a los de aquella, debiéndose agotar las listas resultantes en este mismo orden.

6.2. Reclasificación

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, docencia y capacitación adicional, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

6.3. Opciones de sede

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en el Distrito Judicial de San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

7. LISTAS DE CANDIDATOS

Para magistrado de tribunal administrativo, magistrado de tribunal superior de distrito judicial, magistrado de consejo seccional de la judicatura y magistrado de comisión seccional de disciplina judicial, de la sala jurisdiccional disciplinaria o quien haga sus veces, el Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los jueces de la República, los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores las listas de candidatos con base en las cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

8. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento de que el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

9. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos al momento de la inscripción, para el cargo de aspiración, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso, previa a la firmeza del correspondiente Registro de Elegibles.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte la comisión de irregularidades o ilegalidades por parte de un aspirante, o se establezca que las afirmaciones hechas bajo la gravedad de juramento no concuerdan con la realidad, el Consejo Superior de la Judicatura lo excluirá del concurso y compulsará copias a las autoridades competentes.

10. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de aptitudes y conocimiento; cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el cargo o apruebe el Curso de Formación Judicial Inicial.

ARTÍCULO 4. La convocatoria contenida en el presente Acuerdo, se dará a conocer mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co-. A título informativo se fijará en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

ARTÍCULO 5. Los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Corporación.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación, con el apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el de las demás Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su competencia.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial Inicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirán consolidados los resultados finales a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Presidente

UCJ/CMGR
PCSJ/GANN/JMDM/JFLS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

CONVOCATORIA 27

ACUERDO PCSJA18-11077 de 2018

CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE
FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Concurso de méritos para la provisión de los
cargos de funcionarios de la Rama Judicial
Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018

CONVOCATORIA 27

Julio de 2022

Bogotá

Tabla de contenido

Introducción	4
Información general sobre las pruebas escritas.....	6
Información específica sobre las pruebas escritas.....	8
Prueba de aptitudes.....	8
Prueba de conocimientos	9
Prueba Psicotécnica	15
Tipos de preguntas y ejemplos	15
Instrucciones para la presentación de las pruebas escritas.....	18
Protocolo de bioseguridad y gestión del riesgo para la presentación de las pruebas escritas	21
Medidas generales de bioseguridad	22
Aspectos generales para el desarrollo de la jornada con bioseguridad.....	25
Preparación e ingreso a las instalaciones	26
Verificación de identidad	26

Introducción

El concurso de méritos es un proceso que pretende seleccionar a los mejores candidatos a partir de los resultados que se obtengan en cada una de las etapas definidas, primando el mérito como factor esencial para demostrar la idoneidad de las personas que aspiran desempeñar estos cargos. En este contexto es importante resaltar la relevancia que tiene para el país realizar un cuidadoso proceso de selección en el que los instrumentos y mecanismos de evaluación evidencien las capacidades, competencias, habilidades y aptitudes de los aspirantes a jueces y magistrados en sus diferentes especialidades.

El Consejo Superior de la Judicatura -CSJ- contrató a la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo del proceso de selección que busca proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial -convocatoria 27, proceso este que se rige por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018.

Dados los inconvenientes y dificultades que presentaron en el desarrollo de esta convocatoria, fue necesario que el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial corrigiera el procedimiento administrativo, con la Resolución CJR20-0202 de 2020, a través de la cual dejó sin efectos la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas. Contra esta resolución se presentaron acciones de tutela, de las cuales, algunas fueron acumuladas y falladas por la Corte Constitucional, con la sentencia SU067-22 del 24 de febrero de 2022, en el siguiente sentido: "(...) *En criterio de la Sala Plena, la fundamentación fáctica que ofrece la decisión es satisfactoria desde la perspectiva constitucional. Tal argumentación demuestra que ocurrieron graves irregularidades tanto en la estructuración de las preguntas como en la evaluación de la prueba de aptitudes y conocimientos. Dichas falencias harían estrictamente necesaria la medida que fue adoptada en la Resolución CJR20-0202. La Sala Plena juzga esta argumentación como razonable y ajustada a los principios constitucionales del mérito, la igualdad, la legalidad y la confianza legítima.*"

Por tanto, en cumplimiento de la Resolución CJR20-0202 de 2020, la Universidad Nacional de Colombia ha elaborado las pruebas escritas a aplicar en el día dispuesto en el calendario oficial. Así, el objetivo de la presente guía es informar a los aspirantes inscritos a la convocatoria 27, brindando una explicación sobre las pruebas escritas de **aptitudes, de conocimientos generales y específicos y psicotécnica**, previstas en la Convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, es decir, los contenidos que se evaluarán, los tipos de pregunta que se utilizarán y las instrucciones generales que se deberán tener en cuenta para la aplicación, con la aclaración de que los temas que se enuncian en este documento no son los únicos sobre los cuales se construyan las distintas pruebas, pues de lo que se trata es de evaluar la totalidad del contenido de cada tema.

Los instrumentos de selección aplicados en el concurso tienen como finalidad apreciar las habilidades, conocimientos y aptitudes de los aspirantes a los diferentes cargos convocados, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones constitucionales del juez y el magistrado en sus diferentes especialidades.

Para el desarrollo del proceso de selección, el Acuerdo PCSJA18-11077 define en el numeral 4.1 las pruebas a ser aplicadas y su carácter.

A continuación, se presenta esta información:

Tabla 1. Tipos de prueba y su carácter

Tipo de prueba		Carácter
Aptitudes		
Conocimiento	Generales	Eliminatorio
	Específicos	
Psicotécnica		
		Clasificatorio

Dado que se trata de pruebas inéditas, es necesario analizar la calidad de la prueba y luego obtener los resultados para los concursantes, con base en las mismas respuestas. La calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, que son de carácter eliminatorio, se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. En consecuencia, para quienes no superen la prueba de aptitudes y conocimientos no procederá la calificación de la prueba psicotécnica. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 del Acuerdo PCSJA18-11077.

Este documento está estructurado en los siguientes apartados:

1. Información general sobre las pruebas escritas;
2. Información específica sobre las pruebas;
3. Instrucciones para la presentación de las pruebas escritas.
4. Protocolo de bioseguridad.

El protocolo de bioseguridad se establece conforme a las directrices de orden nacional las cuales definen medidas vigentes con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Información general sobre las pruebas escritas

De conformidad con la reglamentación, todos los inscritos en la convocatoria 27 están citados a presentar las pruebas escritas de aptitudes, conocimientos generales y específicos y psicotécnica. Sólo a quienes aprueben el examen de aptitudes y conocimientos se les verificará el cumplimiento de los requisitos para efectos de determinar la admisión al concurso.

Las pruebas desarrolladas para el presente concurso buscan identificar y medir los atributos que están directamente relacionados con las funciones de los cargos convocados para juez y magistrado en sus diferentes especialidades, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para llevar a cabo la aplicación se dispondrá, en UNA SOLA SESIÓN, de las tres pruebas: i) aptitudes, ii) conocimientos, la cual incluye los dos componentes, general y específico, y por último, iii) psicotécnica. En total, las pruebas escritas contendrán 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

En la siguiente tabla se informa el tiempo máximo para la aplicación de las tres pruebas escritas, así como la cantidad de preguntas según el tipo de prueba.

Tabla 2. Duración máxima y la cantidad de preguntas para las pruebas escritas del concurso.

Tipo de prueba	Preguntas	Duración máxima	
Aptitudes	50	4 horas + 30 minutos	
Conocimientos	Generales		35
	Específicos		45
Psicotécnica	70		

La prueba escrita de conocimientos tiene dos componentes, uno general, el cual tiene contenidos comunes para todos los cargos, es decir es única para todos los evaluados; por otra parte, el componente específico, sus contenidos dependen de la especialidad seleccionada. Por otro lado, la prueba de aptitudes es única para todos los concursantes, sin embargo, la prueba psicotécnica contiene algunas competencias comportamentales que son comunes para todos los cargos, así como unas competencias específicas según el tipo de cargo.

Es **IMPORTANTE** que cada concursante identifique el tipo de cuadernillo asignado, verificando el **GRUPO** en el cual se encuentra el cargo al cual se inscribió conforme se indica en la tabla 3.

Tabla 3. Grupos y su relación con los cargos convocados.

Grupo	Cargos
1	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
2	Juez Civil del Circuito Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Juez Civil de Circuito que Conoce de Procesos Laborales Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
3	Juez Civil Municipal Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
4	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
5	Juez Penal del Circuito Juez Penal Municipal
6	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
7	Juez Penal del Circuito Especializado Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
8	Juez Penal del Circuito para Adolescentes Juez Penal Municipal para Adolescentes
9	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
10	Juez Laboral Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas
11	Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia
12	Juez de Familia
13	Magistrado de Tribunal Superior – Sala Única
14	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia
15	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil-Familia-Laboral
16	Juez Promiscuo del Circuito
17	Juez Promiscuo Municipal
18	Juez Promiscuo de Familia
19	Magistrado de Tribunal Administrativo
20	Juez Administrativo
21	Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial
22	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

Información específica sobre las pruebas escritas

En este apartado encontrará información sobre los contenidos y tipos de preguntas que se utilizarán en cada una de las pruebas escritas:

Prueba de aptitudes

Las pruebas de aptitudes buscan evaluar la capacidad para resolver problemas de diferente naturaleza y complejidad, que requiere de cierta habilidad cognitiva para el procesamiento de la información que se presenta. Es un instrumento de evaluación objetiva, escrito, organizado y constituido por tres procesos: Razonamiento verbal, Razonamiento lógico y dialéctico y Habilidades digitales y ofimáticas, así:

Tabla 4. Temas de la prueba de aptitudes

Proceso	Tarea	Descripción
Razonamiento verbal	Análisis de la información	Es la capacidad para comprender la necesidad y suficiencia de la información para establecer conclusiones derivadas de un texto, identificando elementos explícitos y ponderando la importancia que se le pueda atribuir a ellos.
	Integración e interpretación	La integración se centra en demostrar que se comprende la coherencia del texto, suponiendo la conexión de varios datos para elaborar el significado, ya sea identificando similitudes y diferencias, realizando comparaciones de nivel o comprendiendo las relaciones causa-efecto, mientras que la interpretación hace referencia al proceso de elaboración del significado a partir de algo que no se ha mencionado, identificando las ideas o implicaciones que subyacen a todo o a parte del texto.
Razonamiento lógico - dialéctico	Deducción e inducción	El proceso de razonamiento deductivo – inductivo permite establecer una conclusión que se infiere necesariamente de unas premisas dadas. La deducción parte de una premisa general para llegar a una premisa particular; al contrario, la inducción parte de una premisa particular y permite llegar a una premisa general.
	Resolución de problemas	Es una tarea cognitiva que consiste en proporcionar una respuesta a partir de una situación específica. Se plantea una pregunta y se fijan ciertas condiciones, tras lo cual se debe hallar una solución que cumpla con las condiciones fijadas y dé al mismo tiempo una respuesta acertada al planteamiento del problema.
Habilidades digitales y ofimáticas	Manejo ofimático y de recursos digitales	Es el conjunto de habilidades que permiten un uso seguro y eficiente de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Busca establecer la capacidad para el manejo ofimático general en: comprensión de archivos, Windows, uso de dispositivos de almacenamiento y dispositivos móviles, procesadores de texto y PDF, hojas de cálculo, presentaciones y diapositivas, navegación web, correo electrónico y herramientas de colaboración.

Prueba de conocimientos

Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, organizado y constituido por dos componentes: uno general y otro específico, este último relacionado con la especialidad seleccionada.

Componente general

Esta prueba es única y evalúa los saberes básicos y generales inherentes a las funciones que desarrollan tanto jueces y magistrados. Contiene temas que son comunes a todos los cargos.

Tabla 5. Temas de la prueba de conocimientos generales

Filosofía del derecho y teoría jurídica
Hermenéutica jurídica
Derecho constitucional
Derechos humanos y derecho internacional humanitario
Teoría general del proceso
Teoría general de la prueba

Componente específico

Esta prueba evalúa los saberes específicos a las funciones que desarrollan los jueces y magistrados según la especialidad. A continuación, se muestran los temas para los 22 grupos indicados en la tabla 3.

Tabla 6. Temas de la prueba de conocimientos específicos Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil

Temas	Grupo
Aspectos sustanciales en derecho civil	1
Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
Derecho comercial	
Derecho agrario	
Restitución de tierras	
Ley de víctimas	

Tabla 7. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Civil del Circuito; Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras; Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias y Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales

Temas	Grupo
Aspectos sustanciales en derecho civil	2
Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
Derecho comercial	
Derecho agrario	

Tabla 8. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Civil Municipal; Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple y Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias

Temas	Grupo
Aspectos sustanciales en derecho civil	3
Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
Derecho comercial	
Derecho agrario	

Tabla 9. Temas de la prueba de conocimientos específicos Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal

Temas	Grupo
Penal general y teoría del delito	4
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimiento	
Código de Infancia y Adolescencia	

Tabla 10. Temas de la prueba de conocimientos específicos Juez Penal Municipal y Juez Penal del Circuito

Temas	Grupo
Penal general y teoría del delito	5
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimiento	

Tabla 11. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Temas	Grupo
Penal general y teoría del delito	6
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimiento	
Código Penitenciario y Carcelario	

Tabla 12. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Penal del Circuito Especializado y Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio

Temas	Grupo
Penal general y teoría del delito	7
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimientos especializados	
Código de Extinción de dominio	

Tabla 13. Temas de la prueba de conocimientos específicos Juez Penal de Circuito para Adolescentes y Juez Penal Municipal para Adolescentes

Temas	Grupo
Penal general y teoría del delito	8
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimiento especializado	
Código de Infancia y Adolescencia	

Tabla 14. Temas de la prueba de conocimientos específicos Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral

Temas	Grupo
Derecho constitucional laboral	9
Teoría del derecho laboral	
Derechos fundamentales del trabajo	
Derecho del trabajo	
Seguridad social	
Procesal laboral	
Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral	

Tabla 15. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Laboral y Juez Laboral Municipal de Pequeñas causas

Temas	Grupo
Derecho constitucional laboral	10
Teoría del derecho laboral	
Derechos fundamentales del trabajo	
Derecho al trabajo	
Seguridad social	
Procesal laboral	
Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral	

Tabla 16. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Tribunal Superior – Sala de Familia

Temas	Grupo
Aspectos del derecho de familia	11
Código general del proceso	
Código de infancia y adolescencia	
Aspectos básicos del sistema de responsabilidad penal	
Mecanismos de protección de violencia intrafamiliar y de género	
Derecho Internacional de Familia	

Tabla 17. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez de Familia

Temas	Grupo
Aspectos del derecho de familia	12
Código general del proceso	
Código de infancia y adolescencia	
Mecanismos de protección de violencia intrafamiliar y de género	
Derecho Internacional de Familia	

Tabla 18. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Tribunal Superior - Sala única

	Temas	Grupo
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en derecho civil	13
	Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Laboral	Derecho constitucional laboral	
	Teoría del derecho laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad social	
	Procesal laboral	
	Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral		
Derecho Penal	Penal general y teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

Tabla 19. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia

	Temas	Grupo
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en derecho civil	14
	Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho de Familia	Aspectos básicos de derecho de familia	
	Código general del proceso	
	Código de infancia y adolescencia	
	Sistema de responsabilidad penal para adolescentes	
	Mecanismos de protección de violencia intrafamiliar y de género	
	Derecho internacional de familia	

Tabla 20. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia – Laboral

	Temas	Grupo
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en derecho civil	15
	Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho de Familia	Aspectos básicos de derecho de familia	
	Código general del proceso	
	Código de infancia y adolescencia	
	Sistema de responsabilidad penal	
	Mecanismos de protección de violencia intrafamiliar y de género	
	Derecho internacional de familia	
Derecho Laboral	Derecho constitucional laboral	
	Teoría del derecho laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad social	
	Procesal laboral	
	Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral		

Tabla 21. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Promiscuo del Circuito

	Temas	Grupo
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en derecho civil	16
	Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Laboral	Derecho constitucional laboral	
	Teoría del derecho laboral	
	Derechos fundamentales del trabajo	
	Derecho del trabajo	
	Seguridad social	
	Procesal laboral	
	Formas de vinculación	
Derecho internacional laboral		
Derecho Penal	Penal general y teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

Tabla 22. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Promiscuo Municipal

	Temas	Grupo
Derecho Civil	Aspectos sustanciales en Derecho civil	17
	Aspectos procesales y probatorios en Derecho civil	
	Derecho comercial general	
Derecho Penal	Penal general y Teoría del delito	
	Bienes jurídicos	
	Procesos penales o procedimiento	

Tabla 23. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Promiscuo de Familia

Temas	Grupo
Aspectos procesales y probatorios en derecho civil	18
Aspectos básicos de derecho de familia	
Código general del proceso	
Código de infancia y adolescencia	
Mecanismos de protección de violencia intrafamiliar y de género	
Derecho internacional de familia	
Penal general y teoría del delito	
Bienes jurídicos	
Procesos penales o procedimiento	

Tabla 24. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado Tribunal Administrativo

Temas	Grupo
Aspectos básicos sustanciales del derecho administrativo	19
Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo	
Constitución y Fuentes del derecho administrativo	
Derecho tributario	

Tabla 25. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Juez Administrativo

Temas	Grupo
Aspectos básicos sustanciales del derecho administrativo	20
Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo	
Constitución y fuentes del derecho administrativo	
Derecho tributario	

Tabla 26. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Temas	Grupo
Aspectos generales y principios del derecho disciplinario	21
Régimen disciplinario de funcionarios y empleados	
Régimen disciplinario de abogados	

Tabla 27. Temas de la prueba de conocimientos específicos para Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

Temas	Grupo
Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo	22
Gerencia Pública (Presupuesto público - Contratación pública)	
Principios de la administración (SIGCMA - MIPG - Planeación y direccionamiento estratégico)	
Función pública y Carrera Judicial	

Prueba Psicotécnica

La prueba psicotécnica tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con las diferentes situaciones que se pueden presentar en los contextos de trabajo y que han sido denominadas competencias comportamentales. Los contextos o situaciones que se presentan en cada pregunta hacen referencia a diferentes situaciones genéricas, ficticias o hipotéticas, las cuales demandan tomar una decisión sobre el curso de acción que el examinado llevaría a cabo. En algunos casos su contenido puede estar relacionado con un contexto laboral específico o con situaciones cotidianas en las que se pueda exhibir una (1) competencia. En este tipo de preguntas NO es necesario un conocimiento técnico o teórico para elegir una opción de respuesta. Se espera que el examinado responda de manera sincera cuál sería su decisión o cómo actuaría en la situación que se le presenta. En este tipo de preguntas no existen respuestas correctas o incorrectas. Estas pruebas son instrumentos de evaluación objetiva, el cual está organizado por un núcleo común y otro específico.

Núcleo común

Contiene las competencias comportamentales comunes para los diferentes tipos de cargos.

Tabla 28. Temas de la prueba psicotécnica – Núcleo común

<u>Núcleo</u>	<u>Competencias</u>
Común	Orientación a los resultados
	Integridad
	Dirección y desarrollo del personal
	Aprendizaje continuo
	Adaptación al cambio

Núcleo específico

Contiene las siguientes competencias comportamentales específicas, así:

Tabla 29. Temas de la prueba psicotécnica

<u>Cargos</u>	<u>Competencias</u>
Jueces: Municipales y Circuito	Solución de Conflictos Orientación al ciudadano
Magistrados: Tribunal Superior, Tribunal Administrativo y Comisión Seccional de Disciplina Judicial	Solución de Conflictos Trabajo en equipo
Magistrado: Consejo Seccional de la Judicatura	Trabajo en equipo Planeación

Tipos de preguntas y ejemplos

El tipo de pregunta hace referencia a la forma particular como se presentan las instrucciones para responder, la información de la pregunta y las opciones de respuesta.

El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de **selección múltiple con única elección**.

Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada.

Tabla 30. Esquema descriptivo de pregunta de selección múltiple con única elección

Elemento	Descripción
Instrucción	Este tipo de preguntas consta de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D. El examinado debe elegir la opción que complete de forma correcta el enunciado.
Enunciado	Afirmación incompleta
Alternativas de respuesta	Frases que completan la afirmación del enunciado, por ejemplo: A. clave (respuesta correcta) B. distractor C. distractor D. distractor

A continuación, se presentan algunos ejemplos que ilustran con mayor precisión la naturaleza de estas preguntas según el tipo de prueba.

Ejemplo 1. Pregunta de selección múltiple con única elección de la prueba de Aptitudes del proceso de razonamiento verbal

Vale la pena recordar que, ni siquiera en esta época de ingeniería genética y de biología sintética, los humanos han creado algo vivo partiendo completamente de materiales no vivos. El que nuestra tecnología haya fracasado hasta ahora para conseguir una transformación que ejecuta sin esfuerzo incluso el microbio más sencillo de nuestro planeta muestra que nuestro conocimiento de lo que hace falta para producir la vida es incompleto.

Tomado y adaptado de Biología al límite: Cómo funciona la vida a muy pequeña escala de McFadden J., Al-Khalili

De la idea central del texto anterior, se deduce que el mayor interés que tendría el autor para futuras investigaciones estaría encaminado a buscar

- A. transformaciones que permitan sintetizar materiales inertes a partir de seres vivos.
- B. características de los seres cuya vida se haya producido a partir de la ingeniería.
- C. evidencias de lo que está presente en los seres vivos y ausente en lo inerte.
- D. tecnología capaz de producir materiales vivos sin usar materiales inertes.

Ejemplo 2. Pregunta de selección múltiple con única elección de la prueba de Conocimientos

Los principios de progresividad y NO regresividad son rasgos que se pueden encontrar primordialmente aplicados en

- A. la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- B. el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.
- C. el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- D. la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Ejemplo 3. Pregunta de selección múltiple con única elección de la prueba Psicotécnica

Antes de firmar un documento que se debe entregar al finalizar el día, usted se da cuenta de que la persona encargada de redactarlo cometió algunos errores.

Ante esta situación, usted decide

- A. buscar un espacio para corregir el documento junto con el profesional y explicarle sus fallas.
- B. indicar a otro profesional los errores encontrados en el documento y le pide que los corrija.
- C. solicitar al profesional corregir el documento y que se la entregue pronto para su revisión

Lugar y fecha de presentación de pruebas escritas

Las pruebas escritas de: Aptitudes, Conocimientos (generales y específicos) y Psicotécnica se aplicarán el domingo **24 de julio de 2022**. El aspirante puede consultar la hora y el lugar exacto donde se aplicarán las pruebas escritas en los listados de citación que se publicarán en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

¡Importante!

Con relación a situaciones de discapacidad la Universidad Nacional de Colombia tendrá en cuenta la información reportada al momento de la inscripción. De igual manera solicitó a los concursantes que reportaran el tipo de condición, información sobre el porcentaje de discapacidad y el tipo de ayudas que requieren para la presentación de las pruebas escritas. Si presenta algún tipo de discapacidad física permanente o crónica que no fue informada durante la inscripción, **debe reportarla** al email CSJ096logist_bog@unal.edu.co **hasta tres días después de la citación a examen**. Después de este término, no se recibirán o tramitarán solicitudes de esta naturaleza.

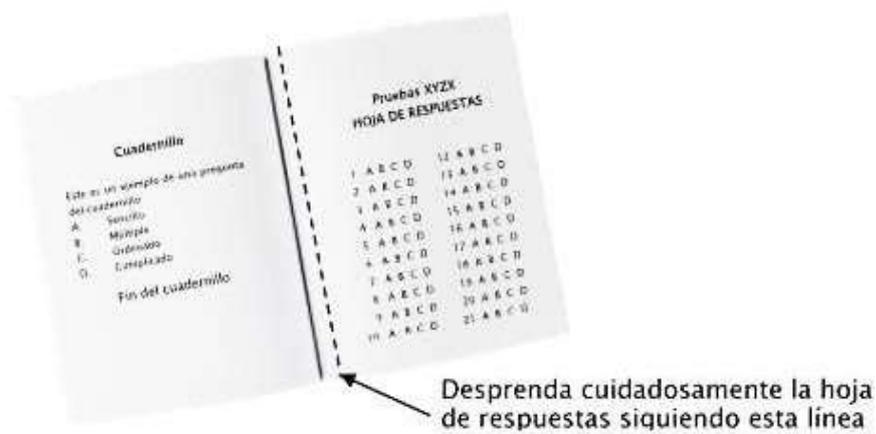
Instrucciones para la presentación de las pruebas escritas

Las pruebas escritas de Aptitudes, Conocimientos (generales y específicos) y Psicotécnica se aplicarán en **UNA SOLA** sesión. Para responder las tres pruebas dispondrá de un tiempo máximo de cuatro (4) horas y treinta (30) minutos contados a partir del momento en que el jefe de salón dé la orden de empezar.

Tenga en cuenta las siguientes indicaciones para la presentación de las pruebas, pues éstas tienen como objetivo facilitar el proceso de aplicación:

1. Para garantizar el debido distanciamiento físico y evitar la aglomeración de personas, el ingreso al lugar de aplicación se realizará de forma controlada y escalonada, según los horarios indicados en la citación. Por lo anterior se solicita llegar al sitio con suficiente tiempo de antelación.
2. Lea y cumpla con las instrucciones establecidas en el protocolo de bioseguridad para la aplicación de las pruebas escritas.
3. Verifique la convocatoria junto con el grupo y el cargo para el que usted se inscribió.
4. Consulte previamente la fecha, lugar y hora de aplicación de la prueba escrita.
5. La prueba escrita se aplicará en los horarios y en la duración establecida. Por ningún motivo se harán excepciones al respecto. Disponga de la jornada de la mañana para cumplir este compromiso.
6. Preséntese con tiempo suficiente en el sitio indicado para la presentación de la prueba e identifique el salón en que debe presentarla. En la puerta de cada salón encontrará un listado con las personas citadas al mismo; asegúrese de que su nombre aparezca en tal listado. En caso de no aparecer en el listado de puerta, diríjase al coordinador de aulas y/o de edificio, quien verificará su ubicación con el listado general.
7. Lleve su cédula de ciudadanía con holograma, un lápiz de mina negra N.º 2, un borrador y un tajalápiz. El único documento válido para presentar al examen es su cédula de ciudadanía. Si no la presenta, no podrá ingresar al salón.
8. Espere en la puerta del salón hasta que sea llamado por el jefe de salón, quien le indicará la silla que le corresponde. Presente su documento de identidad e ingrese al salón.
9. Antes de ingresar al aula apague su teléfono celular. No se permitirá el uso de éste durante la prueba escrita.
10. Absténgase de llevar consigo dispositivos electrónicos como tabletas, cámaras, computadores portátiles, relojes inteligentes (smartwatch), calculadoras, agendas, gafas inteligentes, etc., puesto que NO se permitirá el ingreso de estos elementos al salón.

11. No podrá usar, portar, ni manipular algún tipo de aparato electrónico o mecánico como calculadora, celular, cámara de video o fotográfica, apuntadores inalámbricos o similares.
12. No podrá llevar ni consultar libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc.
13. Solamente se permitirá el ingreso al salón de examen hasta 30 minutos después de iniciada la prueba y no se dará tiempo adicional.
14. Sólo se permitirá el ingreso al salón a las personas que se encuentren citadas en el mismo y se identifiquen correctamente.
15. Recibirá en una bolsa sellada UN (1) cuadernillo de examen que tendrá troquelada UNA (1) hoja de respuestas debidamente identificada. Este material (cuadernillo y hoja de respuestas) deberá permanecer cerrado hasta el inicio formal de la prueba.
16. Cuando el jefe de salón indique que se inicia el tiempo para responder, rompa la bolsa con mucho cuidado, puesto que en esta deberá entregar todo el material al terminar la prueba, desprenda la hoja de respuestas evitando rasgarla o deteriorarla, abra el cuadernillo y comience a responder la prueba.



17. Cuando el jefe salón lo indique, firme la hoja de respuestas en la parte de atrás con el bolígrafo que él mismo le proporcionará.
18. Encontrará un formato en el cual declarará que cumple con los requisitos exigidos para participar en el concurso y en el mismo formato deberá declarar que está informado y que conoce los términos de la convocatoria, según los cuales, el hecho de presentar la prueba escrita no implica necesariamente que está admitido al concurso. Recuerde que el cumplimiento de los requisitos para ser admitido al concurso sólo se verificará en aquellos casos en los cuales el inscrito pase la prueba escrita eliminatoria.

19. No manche, no doble, ni haga marcas fuertes en su hoja de respuestas. Esto puede producir dificultades para que la máquina de lectura óptica procese sus respuestas.
20. Lea cuidadosamente cada pregunta y marque en su hoja de respuestas rellenando totalmente el óvalo. ASEGÚRESE de ubicar su respuesta en el numeral exacto que corresponda al número de pregunta que está resolviendo
21. Marque sólo una respuesta.

Marca apropiada



Marcas no apropiadas



22. No conteste en el cuadernillo. Sólo se tendrá en cuenta lo que consigne en la hoja de respuestas.
23. Puede hacer operaciones en su cuadernillo sin que esto afecte su calificación.
24. En el curso de la sesión se tomará su impresión dactilar. Si termina de responder la prueba antes de que se haya tomado, espere un momento y registre su huella antes de abandonar el salón.
25. Una vez iniciada la prueba, se le pedirá que permanezca en el salón hasta que termine de responder y haya pasado la primera hora de la aplicación.
26. Cuando termine de contestar su examen, haga una señal y el jefe de salón recogerá el cuadernillo y la hoja de respuestas en su puesto. No se levante de su puesto, aunque el tiempo de la sesión haya terminado y se le haya indicado que cierre el cuadernillo.
27. No se permitirá el ingreso al sitio de aplicación en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas, ni portando armas, ni con acompañantes.
28. La suplantación, copia o cualquier situación de intento de fraude, traerá como consecuencia la anulación de la prueba y se informará a las entidades y autoridades pertinentes.
29. Una vez haya terminado su examen y entregado el material completo, se le pedirá que salga del salón. NO permanezca en los corredores dentro del edificio.

Protocolo de bioseguridad y gestión del riesgo para la presentación de las pruebas escritas

En el marco del proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), desarrollado a través del contrato interadministrativo N° 096 de 2018 suscrito entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de salvaguardar el interés general y la salud integral de los interesados en el correcto desarrollo del mismo y, dando cumplimiento a las disposiciones del gobierno nacional dispuestas para el adecuado manejo para la mitigación del riesgo de contagio por la contingencia por COVID-19, se presenta el protocolo de Bioseguridad y Gestión del Riesgo para la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

Este documento tiene como propósito informar a los aspirantes y demás interesados el procedimiento a seguir durante la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, el mismo acoge lo dispuesto en la Resolución 692 de abril 29 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, relativo a los lineamientos para el manejo y control de riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas, instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

El contexto de la aplicación de las pruebas escritas previstas para el presente concurso implica un riesgo bajo y moderado que puede controlarse y manejarse exitosamente con el uso correcto de tapabocas, espacios ventilados y el adecuado distanciamiento físico.

Con base en estos parámetros de protección se constituirá el presente protocolo, apoyado también del autocuidado de todos los asistentes.

Medidas generales de bioseguridad

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, permitiendo a las entidades adelantar dichas etapas garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El presente protocolo incorpora las medidas y lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 692 de abril 29 de 2022, el cual adopta las medidas necesarias para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Para la aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, se establecieron medidas acordes con los lineamientos dados por el Ministerio de Salud para disminuir el riesgo de contagio de los concursantes y del personal de apoyo. Las medidas son de obligatorio cumplimiento por todas las personas vinculadas a esta actividad, por lo cual se comprometen a cumplirlas y a garantizar su aplicación por el bienestar general.

Las medidas prácticas que han mostrado mayor beneficio en la reducción del contagio son las siguientes:

1. Lavado de manos.

Para el desarrollo del evento se dispondrá de información relacionada con la adecuada técnica de lavado; de igual forma se dispondrán de los insumos para realizar la higiene de manos con agua limpia, jabón y toallas desechables. Además, dispondrán de alcohol glicerinado al 70% en recipientes ubicados en lugares estratégicos y de fácil acceso, en todo caso, en el lavado de manos y como parte de su autocuidado, las personas deben garantizar la distancia física mínima.

2. Distanciamiento físico

Acorde con los lineamientos del Ministerio de Salud, en todo momento las personas participantes del evento deben garantizar y mantener una distancia física entre personas. Esta distancia será además aplicada entre los puestos dentro de los salones en los que se realizará la aplicación de las pruebas. Se deben evitar las aglomeraciones, así como la reunión entre personas o grupos, cuando no se pueda garantizar la distancia mínima entre cada persona.

Se recomienda a los aspirantes al ingresar a los sitios de aplicación dirigirse al salón referido en la citación para su prueba y al culminar retirarse de inmediato del lugar de aplicación.

3. Uso del tapabocas

Se recomienda a los concursantes citados a la aplicación de las pruebas, el uso correcto del tapabocas para evitar el contagio.

El personal de apoyo para esta actividad, debe usar tapabocas durante toda la jornada de aplicación. Se aconseja el uso de tapabocas que cumplan con las consideraciones del Ministerio de Salud y Protección Social

A continuación, se informan los pasos relevantes, para la colocación y retiro del tapabocas, acorde a lo establecido por la OMS:

- Lávese las manos antes de ponerse la mascarilla, y también antes y después de quitársela, y cada vez que la toque.
- Compruebe que le cubre la nariz, la boca y el mentón.
- Cuando se quite la mascarilla, guárdela en una bolsa de plástico limpia; si es de tela lávela cada día y si es una mascarilla médica, tírela a un cubo de basura.
- No utilice mascarillas con válvulas.

Además de estas medidas, se optimizará la ventilación del lugar, así como el cumplimiento de condiciones higiénicas sanitarias. A continuación, se informan las medidas de bioseguridad previstas para este evento:

1. Salones

- a. Los salones dispuestos para esta aplicación tendrán un aforo del 100%, no obstante, se habilitarán salones que permitan una amplia ventilación natural y un continuo flujo de aire, en la medida de lo posible con ventilación cruzada, para ello se optará por la apertura de puertas y ventanas durante la aplicación.
- b. Para el ingreso al salón se solicitará a los concursantes hacer una fila, contigua al salón. Siempre se deberá mantener la distancia mínima entre concursantes.
- c. Previo al inicio de la actividad se realizará la limpieza y desinfección de los salones, incluidas las superficies, empleando para ello purificadores contra virus. Este procedimiento se repetirá al finalizar la jornada.

2. Instalaciones y zonas comunes

- a. Se dispondrá de alcohol al 70% ubicado en lugares de fácil acceso.
- b. Se dispondrán de baños dotados con jabón líquido y toallas desechables. Para su uso se debe conservar la distancia mínima entre personas.

3. Interacción entre personas

- a. Los concursantes deben esperar a la entrada de la puerta del salón correspondiente, en las líneas demarcadas, la llamada del jefe de salón.
- b. Para facilitar el proceso de verificación de la identidad de los concursantes, estos deben ubicarse en la zona señalizada en el piso y mostrar su documento de identidad al jefe de salón. El jefe de salón verificará la información contenida en el documento de identidad evitando en lo posible el contacto.
- c. La empresa de logística y seguridad de los cuadernillos garantizará que el cuadernillo y hoja de respuesta estarán dispuestos en una bolsa sellada, previamente desinfectada.
- d. Al momento de la entrega/devolución del material de examen, se debe realizar evitando al máximo el contacto físico.
- e. El jefe de salón procederá a la revisión del estado del material de examen al momento de su entrega y cuidará de la aplicación de las medidas de sanidad e higiene.
- f. Las personas acompañantes no podrán ingresar a los edificios o unidades, en todo caso deben garantizar una distancia mínima entre personas.

4. Elementos de protección personal

Se recomienda a los concursantes el uso del tapabocas, el cual debe ser usado de manera correcta. En todo caso, se recomienda a cada aspirante llevar su gel antibacterial y/o alcohol de uso personal.

Aspectos generales para el desarrollo de la jornada con bioseguridad

Debido a la contingencia por el COVID 19, la aplicación de las pruebas se realizará de forma controlada y conservando la debida distancia física entre personas. La jornada de aplicación de las pruebas escritas está prevista realizarse en una única sesión como se muestra en la siguiente tabla:

Pasos	Actividad	Duración (Minutos)
0	Preparación e ingreso a las instalaciones	(Previo)*
1	Verificación de identidad	15
--	Proceso de aplicación	270
Duración aproximada total		285

* Es importante que llegue puntual acorde a lo establecido en la citación. Este tiempo se empleará para aplicar las medidas de bioseguridad informadas en el presente protocolo.

Para garantizar el debido distanciamiento físico y evitar la aglomeración de personas, el ingreso al lugar de aplicación se realizará de forma controlada, según el horario indicado en la citación. Por lo anterior se solicita llegar al sitio con suficiente tiempo de antelación. La sesión se desarrollará de manera presencial en el lugar y hora de la citación. Los primeros minutos de la sesión se dedicarán a la identificación del aspirante.

El delegado de la UNAL o el jefe de salón no conocen información sobre el contenido de la prueba, en consecuencia, NO están autorizados para responder preguntas distintas a la información general del protocolo de aplicación; su interacción se debe limitar a lo estrictamente necesario para el desarrollo exitoso de la aplicación.

En este apartado encontrará las instrucciones detalladas para el adecuado desarrollo de la jornada de aplicación de pruebas escritas, contiene las medidas generales de bioseguridad con ocasión de la emergencia sanitaria. Es muy importante seguirlas al pie de la letra para garantizar el éxito de esta.

¡IMPORTANTE!

El delegado de la UNAL podrá suspender la aplicación del examen cuando observe alguna situación anómala o contraria al presente protocolo.

Paso previo. Preparación e ingreso a las instalaciones

1. Asegúrese de prever con anterioridad, las condiciones necesarias para su desplazamiento al lugar de la citación. Recuerde que debe adoptar las medidas de salubridad establecidas tanto por el Gobierno Nacional. Para la aplicación de la prueba solamente debe disponer de la cédula de ciudadanía vigente, lápiz, borrador y tajalápiz; se recomienda a su vez el porte de alcohol glicerinado o gel antibacterial de uso personal.
2. Tenga en cuenta el día y la hora de su citación para la aplicación de la prueba escrita. Es importante que llegue puntual acorde a lo establecido en la citación. Este tiempo se empleará para aplicar las medidas de bioseguridad informadas en el presente protocolo.
3. No se permitirá el ingreso al salón pasados 30 minutos contados a partir del inicio de la aplicación. En caso de que usted inicie tarde NO se adicionará tiempo a la aplicación de la prueba.
4. Absténgase de utilizar durante la aplicación del examen elementos distintos a los indicados en el presente protocolo, como teléfono móvil, cámaras fotográficas, reloj inteligente, etc. El uso de estos generará la inmediata anulación de su prueba.
5. Ubique el salón al que fue citado manteniendo siempre la distancia física mínima entre personas.
6. Al llegar al salón al que fue citado, ubíquese en las marcas señalizadas en el piso y espere el llamado del jefe de salón.

Paso 1. Verificación de identidad

1. Ubíquese en la zona señalizada. Tenga a la mano su cédula de ciudadanía original vigente.
2. Cuando el jefe de salón lo indique, enseñe su cédula de ciudadanía dando el tiempo prudente para la verificación de los datos.
3. El jefe de salón le indicará el puesto correspondiente. Siéntese, guarde silencio y espere la entrega del material de prueba.
4. A partir de este momento usted debe permanecer en el salón hasta que la aplicación finalice.
5. Una vez haya culminado la aplicación de la prueba, entregado el material completo, y este haya sido recibido a satisfacción, se le pedirá que salga del salón y de las instalaciones. Por razones de salubridad, no debe permanecer en los corredores o dentro del edificio.
6. Al cumplirse el tiempo establecido para la aplicación de las pruebas, el jefe de salón les informará que el tiempo se agotó y le pedirá que devuelva el material de examen. Levante su mano y haga saber al jefe de salón para que este recoja el material.

Se ha diseñado un procedimiento para la aplicación de las pruebas en condiciones de seguridad para usted y las demás personas involucradas dadas las actuales condiciones de salud pública. El éxito de la sesión dependerá en gran parte de que Usted tenga claras y cumpla a cabalidad sus obligaciones:

- Identificarse de forma idónea mediante la cédula de ciudadanía vigente.
- Acatar y dar cumplimiento a las directrices dadas en el presente protocolo.
- Acatar las medidas de seguridad establecidas en el presente protocolo.
- Cumplir con el tiempo estipulado para la aplicación.
- Conservar el orden y silencio durante la aplicación y colaborar con el jefe de salón en las indicaciones que este realice.

¡MUCHOS ÉXITOS EN LA APLICACIÓN DE SU PRUEBA!

Bogotá, 15 de diciembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 # 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6 , Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Señores

COORDINADOR ÁREA JURÍDICA PROYECTO UNCSJ

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POSTERIOR A LA EXHIBICIÓN.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.471.070**, debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de **MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR**, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, estando dentro del término legal conferido procedo a **AMPLIAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** oportunamente interpuesto contra la Resolución CJR22-0442 de 01 de noviembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", Y SU ANEXO, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente al puntaje a mí dado y en cuanto señala que la suscrita no aprobó la misma; todos ellos fijados en la página de la rama judicial el 02 de los referidos mes y año; recorro en cuanto al puntaje que me fue dado el cual deberá modificarse y a la referencia de no haber aprobado, solicitando se revoque y en su lugar se establezca que **Sí Aprobó**.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro inscrita en el Concurso para la Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Código cargo 270005.
2. El 23 de octubre de 2022 presenté la prueba de aptitudes y conocimientos en el marco de dicha convocatoria, prueba supletoria, por encontrarme incapacitada para el 24 de julio de 2022.
3. Como resultado obtuve un puntaje de 790,52, conformado por 194,05 para el componente de aptitudes y 596,47 para el de conocimiento.

Carrera 76A # 131 – 60, Piemonte de Provenza, Torre 5, piso 8, Bogotá DC.

maria.arangosecker@gmail.com Cel. 310 833 64 47.

COLOMBIA.

4. El 24 de noviembre de 2022 presenté en el mismo documento lo siguiente:
- I. Derecho de Petición Concurso a Nivel Central - Convocatoria 27
 - II. Exhibición de Cuadernillos Preguntas, Respuestas y Claves – Sede Bogotá
 - III. Recurso de Reposición y solicitud de ampliación después de la exhibición.
5. El 4 de diciembre de 2022 asistí a la exhibición de documentos.
6. En el derecho de petición referido en el hecho 4, solicité que, al participar en esa exhibición, se me permitiera tomar copia del cuadernillo de preguntas, de respuestas y clave, lo que aún no ha sido resuelto.
7. En la referida exhibición enseñamos a la cuidadora de la prueba la sentencia del Consejo de Estado del 19 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, que aclaraba que la reserva del concurso era anterior a la presentación de las pruebas y también la resolución al recurso de insistencia de una de las concursantes, en los que se menciona que no hay motivo para no permitir la reproducción por cada concursante del material necesario para recurrir.
8. Pese a lo anterior, no se nos permitió tomar copia de las preguntas ni tomar fotografías del cuadernillo ni de las claves de preguntas y respuestas, como lo hemos solicitado en la absoluta convicción que es la forma idónea de salvaguardar el derecho de contradicción y con ello y de contera el de acceso a los cargos públicos a través de la carrera judicial.
9. Es así, que debo poner de presente que no tuve tiempo de revisar las preguntas de aptitudes, lo que haré en la medida que a través de las acciones legales se ordene a la Universidad Nacional dejarnos copiar tales documentos.
10. La correcta interposición del recurso de reposición requiere del texto completo e íntegro de las preguntas, en tanto una coma, puede cambiar el sentido.
11. En la mayoría de las preguntas del examen puede evidenciarse, que por la técnica empleada se requiere su reconstrucción exacta y fidedigna de acuerdo con el texto del cuadernillo, pues de ello depende la respuesta.
12. Pese a lo anterior, luego de la jornada de exhibición llevada a cabo el domingo 4 de diciembre de 2022, presento las siguientes **inconformidades** frente a las pruebas de conocimientos generales y específicos del examen supletorio presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Sala Laboral de Tribunal Superior, reiterando que me reservo el derecho de hacerlo con las de aptitudes, tan pronto tenga acceso a la copia de las mismas. **Las inconformidades frente a las pruebas de conocimientos generales y específicos del examen supletorio presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Sala Laboral de Tribunal Superior son:**
- 12.1. En la pregunta **80** se dice que si en un proceso civil, una parte solicita al juez que sea aceptada la declaración de parte como confesión de la contraparte. El juez debe negar el valor probatorio de la confesión, cuando:

La UNAL da por correcta la B. Se realice por el confesante en uso de plena capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado en prueba practicada. LO ANTERIOR no es correcto, pues en ese caso la confesión sí tendrá valor probatorio.

La respuesta CORRECTA es la A. El juez debe negar el valor probatorio a la confesión de los representantes legales de entidades públicas de cualquier orden o régimen jurídico al que estén sometidos y así lo establece el artículo 195 del CGP:

“Declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público. Art. 195. No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”

Por lo anterior, solicito tener esta respuesta como correcta para mí, la clave de la UNAL es **INCORRECTA**.

12.2. En la pregunta **61** se cuestiona qué debe tener en cuenta el Consejo Interamericano de los Derechos Humanos para admitir la solicitud de 16 personas de un país obligado de pleno derecho con el sistema interamericano de derechos humanos, privadas de la libertad por delitos contra la salud pública, pues su proceso ha demorado mucho.

La UNAL da por correcta la A que se refiere a un plazo razonable para resolver en el derecho interno.

Yo respondí la C, el agotamiento de los recursos internos y creo que ésta es CORRECTA por lo cual solicito tenerme por bien respondida esta pregunta, es el tema de la subsidiariedad como parámetro de admisibilidad.

En efecto, en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que los Estados americanos han destacado que el reconocimiento de los derechos humanos justifica “una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Es decir, que si bien la referida Convención establece mecanismos de protección de los derechos humanos, contemplando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión, el artículo 46, # 1, literal a, **requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”**. Es decir, que el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. En consecuencia, **el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene carácter subsidiario**, ello es, entra a operar sólo después de haber hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega. Se trata pues, de que el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es subsidiario, en el sentido de que debe permitir, en primer lugar, que el propio Estado pueda adoptar las medidas correctivas que sea necesario. Por lo tanto, la respuesta correcta es la C, que solicito se tenga por buena para mí.

12.3. En la pregunta **69** en la cual se transcribe un texto sobre el que se debe decir la

competencia del Ministerio de Salud, la UNAL da por correcta la D que Minsalud es competente para proferir la Resolución 677/20 para adoptar medidas para prevenir el contagio del COVID en el sector transporte.

La suscrita respondió la B, según la cual Minsalud tiene competencia para tomar medidas de bioseguridad en todas las actividades y sectores del país, incluido el sector transporte. **Las dos son plausibles y correctas, por lo cual pido se me tenga por bien contestada.**

12.4. En la pregunta **90** se cuestiona si las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son para el Estado Colombiano recomendaciones:

Para la UNAL la clave es A vinculantes, sin importar si se encuentran o NO debidamente aprobadas por el Consejo de la Administración. Esto NO ES CORRECTO. Elegí la C sin obligatoriedad en ningún caso, pero al integrar el bloque de constitucionalidad pueden orientar la política y acciones nacionales. Y es ésta la respuesta CORRECTA, que solicito se me tenga como buena y se me sume al puntaje, como sustento de lo afirmado téngase la sentencia SU-555/2014 y apartes del libro “El bloque de la Constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico” del Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, Ex Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Doctor en Derecho, Docente, que tiene dos libros sobre este tema en especial, siendo ésta la materia que dicta en varias universidades del país.

Se evidencia la FALSEDAD de la respuesta dada por la UNAL, al leerse expresamente en la SU 555 de 2014:

“3.5.3 Naturaleza jurídica de las recomendaciones de la OIT. Resulta preciso concluir cuál es el valor normativo de las recomendaciones de la OIT, subreglas que también se pueden deducir de las providencias anteriormente reseñadas...

Segundo, por regla general, las **recomendaciones** de la OIT recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados.

Tercero, la Corporación ha considerado de forma uniforme que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999¹, T-1211 de 2000², T-603 de 2003³, T-171 de 2011⁴ y T-261 de 2012,⁵ **sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano.** No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional.

Cabe recordar que el Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo. Fija el orden del día de la Conferencia, nombra al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, elabora el programa y presupuesto de la Organización, y constituye e integra las comisiones y comités que considera necesarios, entre otras atribuciones y funciones. Además de los órganos principales, la OIT se conforma de tres organismos facultados para conocer de las quejas por violación de la libertad sindical: a) el Consejo de Administración; b) la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical y c) el Comité de Libertad Sindical.

En otras palabras: **(i) las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir**

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países; y (ii) sólo las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.

Por su parte, en las páginas 152, 174 y siguientes del libro “El bloque de la Constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico”, se lee:

“Desde 1972, la Oficina Internacional del Trabajo edita periódicamente una recopilación de las decisiones del CLS, que reúne la esencia de las conclusiones o recomendaciones emitidas por ese organismo en más de 3.000 casos desde su creación en 1.951. Es una especie de cuerpo de doctrina sobre los principios de la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho del reconocimiento de negociación colectiva, aplicables para proteger los derechos tanto de las organizaciones de trabajadores como de los empleadores...”

Al referirse a las recomendaciones del CLS y su carácter de vinculatoriedad para el estado colombiano, se lee: “Todo lo anterior lleva a concluir que, si bien puede ser discutible el valor formalmente vinculante de esos pronunciamientos en los distintos países, no hay duda de que ellos poseen un valor jurídico muy importante “al fijar pautas fundamentales para que los Estados cumplan efectivamente con los convenios y tratados ratificados” (CIF-OIT, 2010 pp. 92 y ss.).

Por eso las observaciones de la CEACR y las **recomendaciones del CLS han tenido importante influencia en el bloque de constitucionalidad colombiano...**

Igual posición ha mantenido la Corte Constitucional con referencia a las **recomendaciones reunidas en la recopilación de decisiones del CLS**, que como se explicó previamente, se encuentran en un documento llamado “La Libertad Sindical”. La Corte Constitucional ha acogido este tipo de recomendaciones como guías interpretativas de las disposiciones constitucionales atinentes a la libertad sindical (artículos 39 - derechos constituir sindicatos-, 55 – derecho a la negociación colectiva – y 56 – derecho de huelga -). La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral) y el Consejo de Estado también han recurrido a ese cuerpo doctrinal.

Ha sido diferente, sin embargo, la doctrina de la Corte con respecto a las **“recomendaciones” del CLS específicamente dirigidas al Estado Colombiano**, pues ella ha oscilado entre considerarlas, inicialmente y durante varios años, como de obligatorio cumplimiento para los jueces en Colombia, **para luego variar su posición y valorarlas como parámetros interpretativos relevantes, pero no de necesario acogimiento por ellos.**

En un principio, la Corte Constitucional puntualizó que las recomendaciones definitivas del CLS (aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT), dirigidas AL Estado Colombiano eran de aplicación obligatoria...

... Efectivamente, tiempo después, **en la sentencia de unificación SU-555 de 2014, la Corte puntualizó que las recomendaciones al Estado colombiano emitidas por el Comité de Libertad Sindical y aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT son vinculantes, pero no en un sentido preceptivo – como “órdenes expresas” que los funcionarios y jueces deben obligatoriamente aplicar -, sino en uno exhortativo o recomendatorio, que llevan a que ellas deben apreciarse en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano, para determinar en qué medida se aplican al caso concreto. En esa tesitura, dijo que esos pronunciamientos “son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de aplicación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.”**

Esta posición de la Corte ha sido reiterada en sede de control abstracto de constitucionalidad:

“De otro lado, por no cumplir con estos requisitos establecidos en el artículo 93 constitucional, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, incluso cuando son aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT, no integran el bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Sin embargo, cuando son avaladas por este último ente, son vinculantes para el Estado colombiano y deben cumplirse a nivel interno de buena fe y por todas las autoridades. No obstante, las autoridades públicas conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional”. (Sentencia C 796/2014).

También ha sido reiterada esta postura en providencias de control concreto de constitucionalidad. (Por ejemplo, en la Sentencia T 376 de 2020).

El “margen nacional de apreciación” – debe recordarse – es el ámbito que se reconoce a las autoridades de los estados – incluyendo a los jueces –, para interpretar los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales. Ha dicho la misma Corte Constitucional que ese margen es un campo “de deferencia que los órganos internacionales reconocen a las instituciones nacionales para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos.” (Sentencia C 180/2016 y C 101/2018).

Esta última postura de la Corte Constitucional sobre el poder vinculante de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical a Colombia es coherente con el entendimiento que ha expresado ese mismo comité sobre las recomendaciones dirigidas a los estados miembros:

“Las conclusiones adoptadas por el Comité en casos específicos están destinadas a orientar a los Gobiernos y autoridades nacionales en las discusiones y acciones a realizar en seguimiento de sus recomendaciones en materia de libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva (...). El objetivo de los procedimientos especiales en materia de libertad sindical no es culpar o castigar a nadie, sino entablar un diálogo tripartito constructivo para promover el respeto de los derechos sindicales en la ley y en la práctica.” (OIT, 2018, p. 1).

Por lo tanto y en conclusión la respuesta dada por la UNAL como correcta NO LO ES, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, la mejor alternativa de las existentes es la C elegida por la suscrita, que solicito me sea computada como buena.

12.5. En la pregunta **92** se cuestiona que el principio de favorabilidad en la interpretación normativa, supone que el juez debe aplicar:

La UNAL dice la D la interpretación que mejor se acomode a los intereses del trabajador en caso de existir 2 o más interpretaciones razonables de la misma norma.

Respondí la B la interpretación que mejor se acomode a los intereses del trabajador en caso de existir 2 o más interpretaciones planteadas de la misma norma;

Las 2 son respuestas plausibles por lo que solicito se me tenga por bien contestada y se sume a mi puntaje.

12.6. En la pregunta **96** se plantea la existencia de un error en el sistema de gestión judicial, según el cual se establece que el término para una casación vence el 14.2.2020, pero era hasta el 12.2.2020. La casación es presentada el 13.2.2020; la sustentación del recurso es:

Para la UNAL A oportuna pues la información en el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte respecto de la notificación.

La suscrita eligió la B, radicada dentro del traslado pues en la sustentación del recurso extraordinario el sistema de gestión judicial hace las veces de sistema legal de notificación. En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, las 2 respuestas son plausibles, por lo cual pido darla por bien contestada

y sumarla a mi puntaje.

12.7. En la pregunta **102** se hace referencia a dos empresas de vigilancia que suscriben un contrato de prestación de servicios. La primera empresa cede los contratos de trabajo de los vigilantes, conserva la misma razón social y el giro del negocio de vigilancia. A los vigilantes únicamente se les notifica. Es correcto afirmar que el funcionario judicial debe declarar que:

Para la UNAL la correcta es la C. No tiene efecto jurídico porque se configuró tercerización laboral.

Para la suscrita la A. Tiene efecto jurídico porque se configuró una sustitución patronal.

La clave dada por correcta para la Universidad Nacional, esto es la C, que no tiene efecto jurídico porque se configuró una tercerización laboral, es **FALSA**, porque **ambas empresas son de vigilancia**, se dedican a lo mismo, distinto ocurre en aquellos casos donde una de las empresas no tiene el mismo objeto social, y lo que se hace es “tercerizar” o externalizar los contratos a otra, para que esta asuma la calidad de empleador.

Como respaldo cito la sentencia **47613, SL3001-2020**, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó: *“Precisamente en este aspecto reside la **diferencia entre la tercerización laboral y la sustitución de empleadores**. En la primera, el empresario “hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo” (CSJ SL467-2019), lo que usualmente se concreta a través de la figura de los contratistas y subcontratistas prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, en la tercerización laboral, hay una externalización de tareas o, si se quiere, un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. Por ello, la empresa cesionaria puede reversar la actividad cedida o delegarla en otro contratista. En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido».*

Y en la que concluyó: *“Se encuentra acreditado que la operación realizada por la Universidad Santo Tomás es propia de la tercerización laboral y no de la sustitución patronal, en la medida que lo que hizo fue desprenderse de una actividad que antes ejecutaba directamente para entregársela a un tercero, es decir, externalizó una gestión sin transferencia de medios organizacionales.”*

Por el contrario, la clave correcta o la que más se ajusta es la A, marcada por la suscrita, esto es, que se configuró la sustitución patronal, en razón a que se dan todos los presupuestos. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia, señala:

“En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido». (...)

La figura de cesión de contrato no está regulada en el CST, pues en lo que respecta a las relaciones laborales **opera la sustitución patronal, cuya existencia presupone un cambio de empleador.**

Por lo tanto, solicito se dé por correcta mi respuesta, pues lo es y se me sume el puntaje.

12.8. En la pregunta **104** se hace referencia a que el Reglamento Interno de Trabajo disciplinariamente no tiene diferencias con la ley. Un trabajador es sancionado 3 veces por llamados de atención, se le hizo la advertencia verbal que de incurrir de nuevo en la falta sería despedido. El trabajador nuevamente incurre en una falta, se le hace el proceso disciplinario y es despedido por el 4° llamado de atención. El trabajador demanda aduciendo violación de sus derechos fundamentales. En el proceso judicial se logra verificar que se realizó el proceso disciplinario. Es correcto afirmar que el funcionario judicial debe:

Para la UNAL la clave correcta es la A. Condenar a la indemnización por despido injusto por violación del derecho de defensa al haberse impuesto una sanción sin tipificación. Para la suscrita es la B. Absolver porque se adelantó el proceso disciplinario y la advertencia, cumpliendo así con el debido proceso.

La clave de la UNAL es FALSA, porque al trabajador se le hizo un proceso disciplinario y existen en el Código Sustantivo del Trabajo causales que encuadran y en las cuales puede tipificarse lo planteado en esta pregunta, verbo y gracia, las del art. 62, literal a, numerales 10 o 12, no se especifica el motivo del llamado de atención.

Las causales para despedir no solo se encuentran previstas en el RIT, también están las justas causas consagradas en la ley. Además, que al haberse realizado el proceso disciplinario se le respetó su derecho de defensa y contradicción, como sostiene la Corte Constitucional, sin necesidad que lo indicara el RIT.

Perfectamente la causal de despido puede ser la consagrada en el art. 62, literal a, numerales 10 o 12, no se especifica el motivo del llamado de atención.

En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, la clave que más de ajusta a una respuesta plausible **es la B**, por lo que solicito se tenga como correcta mi respuesta.

12.9. En la pregunta **109** se relata el motivo por el cual se despide a un trabajador y es por haber enviado un mensaje de texto deseando la muerte a su jefe inmediato, y se pregunta qué debe decidir el juez.

Para la UNAL la A, absolver al empleador, pues se probó la justa causa, violencia e injuria contra el empleador.

Marqué la B, absolver al empleador pues la captura de la pantalla garantiza la integridad, autenticidad e inalterabilidad del mensaje de texto enviado.

En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, las dos respuestas son plausibles, por lo que solicito se sume a mis respuestas correctas.

12.10. En la pregunta **116** un trabajador de socavones de minas cotizó 700 semanas, Colpensiones le niega la pensión de alto riesgo porque el empleador no hizo la cotización del 10% adicional y tiene 55 años. Demanda a Colpensiones, el juez ordena a la empresa cancelar los aportes y a Colpensiones reconocer la pensión cuando el trabajador cumpla 62 años y 1300 semanas. La decisión judicial es:

Para la UNAL B inadecuada porque con 700 semanas tiene derecho a la pensión en edad más temprana.

Respondí A inadecuada porque le negó el acceso a la pensión especial al ordenar los requisitos para la pensión ordinaria. Respuesta que es CORRECTA y pido se sume a mi puntaje, veamos porque:

La pensión especial de vejez de alto riesgo fue creada por el legislador con el fin proteger el riesgo de vejez de aquellos trabajadores que, encontrándose afiliados al régimen de prima media con prestación definida, desarrollan o ejercen de forma permanente una labor que, por su exposición y ejecución, conllevan a un deterioro físico precoz, el cual reduce ampliamente la calidad y expectativa de vida saludable del empleado. En el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2090 de 2003 se señala como una de las labores o actividades que encuentran catalogadas como de alto riesgo y que deben ser desarrolladas por el afiliado de forma permanente, para acceder a esta prestación, así: *1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*

Ahora bien, para acceder a este tipo de prestación, no solo se requiere haber desarrollado alguna de las actividades señaladas anteriormente, dado que se hace necesario que el afiliado haya realizado cotizaciones o aportes en esta condición, durante por lo menos 700 semanas, sin importar si estas fueron realizadas de forma continua o discontinua.

Los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo son los consagrados en el artículo 4 del decreto 2090 de 2003, así:

“1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que, el beneficio de la pensión especial de vejez de alto riesgo, radica específicamente en la disminución de la edad mínima requerida para acceder a la prestación, pues mientras que en la pensión de vejez se requieren 57 años para mujer y 62 para hombre, aquí se requieren 55 años para ambos géneros, sin dejar de lado que por cada 60 semanas adicionales a las mínimas requeridas en la actualidad, esto es 1.300, la edad se disminuirá un año sin que esta pueda llegar a ser inferior a 50.

Finalmente, es importante precisar que el monto de la cotización de esta prestación especial es el establecido en la Ley 100 de 1993, más 10 puntos adicionales, los cuales estarán a cargo del empleador.

De modo que, en conclusión, el juez debía ordenar el pago de los aportes adicionales al empleador de conformidad con el respectivo cálculo actuarial y a la vez ordenar a Colpensiones el pago de la pensión especial por alto riesgo, la que de ninguna manera acarrea la necesidad de esperar el cumplimiento de los requisitos para la pensión ordinaria, y eso fue lo que ordenó el juez, siendo una decisión inadecuada, por lo tanto, el literal A es respuesta CORRECTA que pido se sume a mi puntaje.

12.11. En la pregunta **118** Juez se abstiene de condenar porque no se prueban los extremos laborales de duración del contrato de trabajo, porque es responsabilidad de las partes probar los hechos para evitar sentencias inhibitorias. La decisión del juez es: A. Inadecuada porque previo al fallo debió dictar y practicar pruebas de oficio como un

imperativo. Esta es la clave correcta para la UNAL.

La suscrita marcó D. Adecuada porque es responsabilidad de la demandante presentar las evidencias para probar los hechos de la demanda. Ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, de las dos la más adecuada es la señalada por mí D, pues el enunciado es pobre y pueden ya haberse decretado pruebas de oficio sin lograrse los extremos.

12.12. En la pregunta **121** se menciona a una trabajadora víctima de acoso laboral por su jefe. 5 meses después de su queja la despiden por justa causa. Por el procedimiento de acoso laboral se debe tramitar: A. solo las conductas de acoso laboral. Esta es la clave correcta para la UNAL.

Marqué la C. Todas las conductas de acoso laboral y las consecuencias de la ineficacia del despido. La C es la que realmente es CORRECTA y pido se me tenga como tal, sumándola a mi puntaje, porque:

Establece el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, lo siguiente: **ARTÍCULO 11. "Garantías contra actitudes retaliatorias.** A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral."

Es clara la norma en cita, específicamente el numeral 1° al establecer que, la terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. Por su parte el párrafo establece unas excepciones, dentro de las cuales NO está el despido por justa causa, como es planteado en la pregunta, que trata de un despido por justa causa a los 5 meses de haber sido víctima de acoso laboral por su jefe. De modo que en el proceso se establecerá y estudiarán las dos circunstancias, es decir la C. Todas las conductas de acoso laboral y las consecuencias de la ineficacia del despido.

Se resalta que las excepciones del párrafo para no aplicar la garantía del numeral 1°, ello es la ineficacia del despido son: Despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral. NO ENTIENDO por tanto como la UNAL da por correcta la A, eso es INCORRECTO. Por lo anterior pido se tenga por buena mi respuesta y se sume a mi puntaje.

12.13. En la pregunta **126** se refiere a un afiliado a una CTA como vigilante entre 1989 y 2012, demanda por contrato realidad por una sanción de 7 días por incumplimiento de los estatutos. Se pregunta qué debe hacer el juez.

La UNAL dice la D absolver a la CTA, pues la ley la faculta para disciplinar a sus miembros según los estatutos.

Respondí la A, declarar la existencia de un contrato realidad con la CTA, por probarse el elemento de la subordinación laboral en ejecución del convenio.

Esta es una pregunta en la cual las dos respuestas son plausibles, porque la información es ABSOLUTAMENTE insuficiente. Por lo anterior y ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, pido se tenga por buena mi respuesta y se sume a mi puntaje.

12.14. En la pregunta **130** se menciona que se crea un sindicato NO tipificado en el CST, basándose en la Constitución Nacional y Convenios de la OIT ratificados por Colombia. La empresa demanda para disolver y liquidar el sindicato. El a quo le da la razón a la empresa y los empleados instauran una tutela. El a quo:

La UNAL dice la D no tiene razón porque la Constitución Nacional permite la creación de otras clases de sindicatos por fuera de los que se estipulen en forma taxativa.

La suscrita respondió B, no tiene razón pues aplicar exegéticamente el CST en los derechos colectivos es contrario a lo estipulado por las normas internacionales ratificadas.

Las dos respuestas son plausibles, por lo cual pido se tenga por correcta y se sume a mi puntaje.

13. Sin ser posible por el tiempo otorgado y la complejidad de los textos haber revisado las 50 preguntas de aptitudes, se evidencia en las preguntas de conocimientos generales y específicos 14 preguntas que deben ser dadas por buenas para la suscrita, ello es las señaladas con el número 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130.

ALCANCE DEL RECURSO

De acuerdo a lo expuesto en los hechos anteriores, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Revisión exhaustiva de los argumentos expuestos en este recurso frente a cada una de las respuestas para, en consecuencia, acceder a lo que en ellos se indica, en el sentido de tener como acertadas las opciones de respuesta indicadas por mí al resolver el examen.

2. Verificación de las preguntas que tenían varias opciones de respuesta para incluir como válidas las elegidas por mí.

3. En el remoto caso, de insistir en que la respuesta correcta es la de la UNAL justificar con ley o jurisprudencia tal decisión, pues por dar **sólo un ejemplo** NO ENCUENTRO como esta Universidad pueda sustentar jurídicamente que, si en un proceso civil, una parte solicita al juez que sea aceptada la declaración de parte como confesión de la contraparte. El juez debe negar el valor probatorio de la confesión, cuando: B. Se realice por el confesante en uso de plena capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado en prueba practicada. Lo anterior es incorrecto, pues en ese caso la confesión sí tendrá valor probatorio.

4. Una vez realizada la verificación de las respuestas a mi prueba de conocimientos, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto superior a 800 puntos.

Con base en todo lo anterior, solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso y asenso a la carrera judicial, y derecho de petición.

2. Para ello se entreguen los cuadernillos completos de los exámenes, se ordene levantar la ya inexistente reserva para que se cumpla con la orden clara emitida por el Consejo de Estado, realizado lo cual se deberá dar nueva fecha para complementar este recurso, pues de la manera como se realizó la exhibición de documentos se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de los concursantes, comoquiera que las pruebas del mismo son el texto completo del cuadernillo, las respuestas dadas por cada concursante y las claves de la UNAL.

3. Se explique dado que el examen supletorio fue (como debe ser) distinto al presentado el 24 de julio de 2022, ¿cómo y por qué se estableció la misma fórmula que para el de Magistrado Tribunal Superior, Sala Laboral?, y se tenga en cuenta que este supletorio sólo fue presentado por dos personas y de acuerdo a sus puntajes, ninguno aprobamos.

4. Se revoque parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 01 de noviembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", Y SU ANEXO, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente al puntaje a mí dado y en cuanto señala que la suscrita no aprobó la misma; en cuanto al puntaje que me fue dado el cual deberá modificarse y a la referencia de no haber aprobado, solicitando se revoque y en su lugar se establezca que **Sí Aprobó**.

5. Se proceda a **realizar la recalificación de mi examen, dando por correctas** las respuestas que ofrecí a las preguntas 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130. Por lo tanto, se proceda al ajuste en mi puntaje en el componente de conocimientos como consecuencia de estos nuevos aciertos.

6. Finalmente, se solicita conceder a la suscrita, las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.

PRUEBAS

1. Se envíen a mi correo la copia del cuadernillo, mi hoja de respuestas y las claves de la UNAL.
2. Se decrete un dictamen pericial en taxonomía, y otros elaborados por un Lingüista en el que se detalle la pertinencia en la elaboración de la prueba de aptitudes y las respuestas tenidas como correctas por la UNAL.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La forma como la Universidad Nacional ha llevado a cabo las anteriores exhibiciones de documentos son un insulto y una burla al derecho de contradicción y defensa, pues la única manera de analizar y poder recurrir es teniendo acceso pleno a las pruebas, y en este caso al cuestionario entero, a lo respondido por cada participante y en este caso por la suscrita y a la clave que da por correcta cada pregunta por parte de la Universidad, debería otorgarse por lo tanto fotocopia de cada documento a cada concursante, que bien puede ser a nuestra costa. Más aún, parece innecesario citación y pago de instalaciones, cuando de manera virtual se podrían enviar tales documentos, que no son cosa distinta a las pruebas necesarias y pertinentes para poder recurrir.

La forma como se ha hecho, equivaldría a que un abogado que va a presentar una casación, le dejen ver un momento la sentencia y las pruebas sin tomar notas y luego le quiten todo para que así lo haga; o como si un juez sólo pudiera leer sin tomar nota de nada un momento el proceso para así fallar; o un abogado para demandar o contestar una demanda sin poder tener copia de las pruebas. Las pruebas se trasladan con acceso a la contraparte porque sólo eso salvaguarda el derecho de contradicción y defensa; y así lo dijo, en otras palabras, el Consejo de Estado a la Universidad Nacional sobre esta tristemente célebre convocatoria 27, cuyo primer examen cumplió 4 años el pasado 2 de diciembre de 2022.

También se pronunció con claridad y veracidad el Consejo de Estado sobre el carácter reservado de estos documentos, que no lo son para que el concursante pueda recurrir su propio examen.

Tutela fallada por el Consejo de Estado, **cuyo fallo ha sido burlado y desacatado por la Universidad Nacional.**

En sentencia No. 11001031500020190131001 del 25 de septiembre de 2019, el Honorable Consejo de Estado estableció que la reserva de las pruebas ya realizadas dentro de los concursos de méritos solo aplica para los terceros, mas no para los concursantes, por lo que se podían reproducir por cualquier medio, tanto sus respuestas como el cuadernillo de preguntas. El Consejo de Estado se pronunció así: “De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus

fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas ... puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuesta ya sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático o incluso cuando sea necesario el envío físico.**

“Igualmente, deberá de establecer las reglas de consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**”

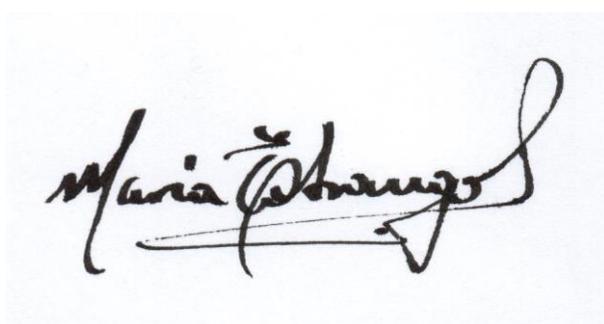
“5.3 Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente para recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición de la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, **la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas...**”

NOTIFICACIONES:

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico **maria.arangosecker@gmail.com** incluso de los documentos e información solicitados.

Agradezco de antemano su colaboración y respuesta en oportunidad.

Respetuosamente,



María Isabel Arango Secker
C. C. # 31'471.070 de Yumbo (Valle)
T. P. # 60.831 del C. S. de la J.
Celular: 3108336447
Correo maria.arangosecker@gmail.com

Bogotá, 23 de enero de 2023

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de adición y aclaración de la Resolución No. CJR23-0044 de fecha 16 de enero de 2023.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.471.070**, debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de **MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR**, estando dentro del término legal conferido, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal solicito **ADICIÓN y ACLARACIÓN/ COMPLEMENTACIÓN** de la **Resolución No. CJR23-0044 de fecha 16 de enero de 2023 y el Anexo 2 respuesta objeciones**, por medio de los cuales se pretende resolver los recursos de reposición (y el mío en específico) presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”.

Solicitando las siguientes:

PETICIONES:

Primera.- Que se adicione con fundamento en los artículos 287 del Código General del Proceso en concordancia con el 306 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. CJR23-0044 de fecha 16 de enero de 2023 y el Anexo 2 Respuesta a objeciones, en el sentido de hacer referencia de manera expresa y concreta a cada uno de los reparos y argumentos esgrimidos en la complementación al recurso de reposición efectuado por la suscrita, para así salvaguardar los derechos de contradicción, defensa, debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y acceso a la carrera administrativa.

Segundo.- Que como consecuencia de lo anterior se realice un pronunciamiento de fondo y una valoración de cada una de las normas de carácter legal y constitucional, así como de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que fueron utilizadas de fundamento en el recurso de reposición para sustentar las inconformidades presentadas contra las preguntas señaladas con el número 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130.

Tercero.- Que dando respuesta real, efectiva y concreta al recurso de reposición presentado se sumen a mi puntaje las respuestas que sí tengo correctas, como lo solicité en el referido recurso y, en consecuencia, se establezca que sí aprobé el examen, dando **respuesta puntual, individual y concreta a cada uno de los argumentos esbozados por la suscrita.**

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro inscrita en el Concurso para la Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Código cargo 270005.

Carrera 76A # 131 – 60, Piemonte de Provenza, Torre 5, piso 8, Bogotá DC.

maria.arangosecker@gmail.com Cel. 310 833 64 47.

COLOMBIA.

2. El 23 de octubre de 2022 presenté la prueba de aptitudes y conocimientos en el marco de dicha convocatoria, prueba supletoria, por encontrarme incapacitada para el 24 de julio de 2022.
3. Como resultado obtuve un puntaje de 790,52, conformado por 194,05 para el componente de aptitudes y 596,47 para el de conocimiento.
4. El 24 de noviembre de 2022 presenté en el mismo documento lo siguiente:
 - I. Derecho de Petición Concurso a Nivel Central - Convocatoria 27
 - II. Exhibición de Cuadernillos Preguntas, Respuestas y Claves – Sede Bogotá
 - III. Recurso de Reposición y solicitud de ampliación después de la exhibición.
5. El 4 de diciembre de 2022 asistí a la exhibición de documentos.
6. En el derecho de petición referido en el hecho 4, solicité que, al participar en esa exhibición, se me permitiera tomar copia del cuadernillo de preguntas, de respuestas y clave, lo que aún no ha sido resuelto.
7. En la referida exhibición enseñamos a la cuidadora de la prueba la sentencia del Consejo de Estado del 19 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, que aclaraba que la reserva del concurso era anterior a la presentación de las pruebas y también la resolución al recurso de insistencia de una de las concursantes, en los que se menciona que no hay motivo para no permitir la reproducción por cada concursante del material necesario para recurrir.
8. Pese a lo anterior, no se nos permitió tomar copia de las preguntas ni tomar fotografías del cuadernillo ni de las claves de preguntas y respuestas, como lo hemos solicitado en la absoluta convicción que es la forma idónea de salvaguardar el derecho de contradicción y con ello y de contera el de acceso a los cargos públicos a través de la carrera judicial.
9. Es así, que debo poner de presente que no tuve tiempo de revisar las preguntas de aptitudes, lo que haré en la medida que a través de las acciones legales se ordene a la Universidad Nacional dejarnos copiar tales documentos.
10. La correcta interposición del recurso de reposición requiere del texto completo e íntegro de las preguntas, en tanto una coma, puede cambiar el sentido.
11. En la mayoría de las preguntas del examen puede evidenciarse, que por la técnica empleada se requiere su reconstrucción exacta y fidedigna de acuerdo con el texto del cuadernillo, pues de ello depende la respuesta.
12. Pese a lo anterior, luego de la jornada de exhibición llevada a cabo el domingo 4 de diciembre de 2022, presenté **inconformidades** frente a las pruebas de conocimientos generales y específicos del examen supletorio presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Sala Laboral de Tribunal Superior, reiterando que me reservaba el derecho de hacerlo con las de aptitudes, tan pronto tenga acceso a la copia de las mismas. Las inconformidades frente a las pruebas de conocimientos generales y específicos del examen supletorio presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Sala Laboral de Tribunal Superior fueron contra las preguntas señaladas con el número 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130.
13. En el escrito por medio del cual presenté ampliación del recurso de reposición en virtud de la “exhibición”, expuse detalladamente cada uno de los argumentos en los cuales fundamenté mi inconformidad respecto de los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, indicando las normas y en otras también con jurisprudencia actualizada a la fecha del examen.
14. Sin embargo, con extrañeza y sorpresa al leer la **Resolución No. CJR23-0044** del 16 de enero de 2023 y el **Anexo 2 respuesta objeciones**, por medio de los cuales se pretende resolver los recursos de reposición (y el mío en específico) presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de

aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, en mi caso para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral de la Rama Judicial, se advierte que NO se dio repuesta puntual, individual y concreta a cada uno de los argumentos esbozados por la suscrita.

15. En la Resolución referida y su anexo, por el contrario, lo que se hizo fue transcribir simplemente la justificación de la Universidad Nacional en la elaboración de las preguntas y el fundamento de la clave que consideran es la correcta.

16. Tan es así, que en el enunciado en el ANEXO 2, se indica: “*Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para los cargos de... Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, ... indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.*” (subraya y negrilla fuera de texto).

17. No mereció pues, por parte del evaluador ningún tipo de razonamiento, estudio, lectura, revisión, profundización de los argumentos dados por la suscrita para rebatir el resultado dado y por ende argumentar por qué otra clave es la correcta, o en otros casos por qué se deben tener como válidas dos claves. Es decir, no se ha resuelto el recurso de reposición al no responderse de manera concreta a los argumentos del recurrente.

18. Así mismo con la aclaración que NO se nos permitió a los concursantes – HASTA ESTA FECHA- acceder a reproducción mecánica del cuadernillo de la prueba que contiene el cuestionario de las preguntas, ni por medio de fotografías o copias o fotocopias o su envío de manera digital. Sólo pudimos tener acceso el día de la exhibición, con la intimidación de cámaras grabando en todo momento la forma en que revisábamos nuestra hoja de respuesta frente al cuadernillo, más los cuidadores de salón, con la prohibición de copiar textualmente.

19. Lo referido en el hecho anterior equivale simple y llanamente a la pertinaz negativa del acceso a la prueba, como medio único y eficaz para la correcta evaluación de cualquier discrepancia jurídica.

20. Sin la copia del cuadernillo y demás documentos, ningún juez podrá determinar si la razón le asiste a la Universidad Nacional o al recurrente, lo anterior con el ingrediente adicional y real que la reserva termina una vez presentado el examen. Entre otras, “quien nada debe nada teme” y deberían obedecer la sentencia No. 11001031500020190131001 del 25 de septiembre de 2019 del Consejo de Estado, que tantas veces le hemos enrostrado a la Universidad Nacional; y que aclaró que la reserva de las pruebas ya realizadas dentro de los concursos de méritos solo aplica para los terceros, mas no para los concursantes, por lo que se podían reproducir por cualquier medio, tanto sus respuestas como el cuadernillo de preguntas. El Consejo de Estado se pronunció así: “De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas ... puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuesta ya sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático o incluso cuando sea necesario el envío físico.**”

“Igualmente, deberá de establecer las reglas de consulta de información teniendo en cuenta que **la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**”

21. Todo lo anterior es violatorio del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN e inclusive el principio DEMOCRÁTICO, toda vez que el evaluador no ha resuelto realmente los argumentos planteados por la suscrita frente a cada una de las preguntas objeto de recurso.

22. Se insiste en que **lo único que hizo el evaluador fue transcribir la justificación** de las preguntas y claves, lo que en nada se parece a resolver con fundamentos claros el recurso planteado.

23. No resiste un mayor análisis lo aquí denunciado, toda vez que, de una simple lectura, salta a la vista la OMISIÓN y evidente transgresión del evaluador a los derechos fundamentales y procesales de los concursantes.

24. Para mayor ilustración, expondré algunas preguntas que fueron recurridas, en las que se visualizarán mis argumentos y en contraposición la “respuesta del evaluador”, en la que resulta protuberante la omisión y violación al debido proceso administrativo, de defensa y contradicción; así:

24.1. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 80:

“El medio de prueba denominado confesión, es usualmente complejo para su aplicación en la valoración probatoria, lo cual implica una revisión y conocimiento minucioso de los requisitos y de los demás medios probatorios en los que se pueda presentar la confesión. En este orden de ideas se hace necesario que el administrador de justicia identifique los elementos de validez para configurar una confesión y su distinción con la mera declaración de parte.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque este argumento está soportado por el artículo 191 Núm. 1 del Código General del Proceso, que lo confiere, es decir, establece que el confesante debe ser mayor de edad y tener facultades cognitivas, lo que significa que sea capaz; y debe tener derecho dispositivo sobre lo que está confesando, por ejemplo, debe ser titular de dominio de un inmueble, en los casos donde este predio está en disputa. Por lo anterior esta condición haría válida a una confesión.

La opción B es la respuesta correcta porque si bien es cierto que el artículo 195 del Código General del Proceso, preceptúa que: “Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de Derecho Público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”; así las cosas, este precepto es totalmente diferente al argumento presentado, razón por la cual el juez debe rechazar este medio de prueba...”

MI RECURSO SEÑALA: “12.1. En la pregunta **80** se dice que si en un proceso civil, una parte solicita al juez que sea aceptada la declaración de parte como confesión de la contraparte. El juez debe negar el valor probatorio de la confesión, cuando:

La UNAL da por correcta la B. Se realice por el confesante en uso de plena capacidad y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado en prueba practicada. LO ANTERIOR no es correcto, pues en ese caso la confesión sí tendrá valor probatorio.

La respuesta CORRECTA es la A. El juez debe negar el valor probatorio a la confesión de los representantes legales de entidades públicas de cualquier orden o régimen jurídico al que estén sometidos y así lo establece el artículo 195 del CGP:

“Declaración de los representantes de personas jurídicas de derecho público. Art. 195. No valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas...”

Por lo anterior, solicito tener esta respuesta como correcta para mí, la clave de la UNAL es **INCORRECTA**.

CONCLUSIÓN: Mi respuesta es CORRECTA porque la UNal ha cambiado las letras, es decir en su clave la reseñada como B es la A EN EL CUESTIONARIO QUE PRESENTÉ. Lo que puede constatarse con la correcta lectura del cuadernillo. ES DECIR, MI RESPUESTA ES LA DADA POR CIERTA POR LA UNAL, PERO ELLOS HAN CONFUNDIDO LAS LETRAS, y este argumento es constatable con la simple lectura: La confesión que no es válida es la de los representantes legales de las personas jurídicas como se señaló en la letra B de la justificación de la UNAL y en la A del texto del examen presentado por la suscrita.

24.2. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 69: “Es necesario para jueces y magistrados identificar y reconstruir los argumentos formulados en las decisiones judiciales, diferenciando la conclusión de las premisas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y, por ende, es una respuesta incorrecta porque se trata de una afirmación que se formula como soporte de la conclusión contenida en la primera frase del párrafo y que está antecedida por la conjunción “pues”, que es un indicador de premisas.

La opción D es la respuesta correcta porque se trata de la afirmación en favor de la cual se dan varias razones; además, se ubica antes de la conjunción “pues”, que es un indicador de premisas, de manera que las afirmaciones que le siguen tienen ese carácter.

MI RECURSO SEÑALA: 12.3. En la pregunta **69** en la cual se transcribe un texto sobre el que se debe decir la competencia del Ministerio de Salud, la UNAL da por correcta la D que Minsalud es competente para proferir la Resolución 677/20 para adoptar medidas para prevenir el contagio del COVID en el sector transporte.

La suscrita respondió la B, según la cual Minsalud tiene competencia para tomar medidas de bioseguridad en todas las actividades y sectores del país, incluido el sector transporte. **Las dos son plausibles y correctas, por lo cual pido se me tenga por bien contestada.**

CONCLUSIÓN: Mi respuesta es CORRECTA porque como lo señalo las dos son plausibles, tanto la B como la D. por lo que pido se sume a mi puntaje como buena.

24.3. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 90:

Esta pregunta es pertinente, porque es importante que los funcionarios judiciales conozcan el alcance de las decisiones de organismos de derecho internacional dentro del ordenamiento jurídico, en este caso, el del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, además, porque en los últimos años se ha incrementado el número de quejas ante dicho Comité en contra del Estado Colombiano.

La opción A es la respuesta correcta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano **si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración.** La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política. (Lo resaltado no lo es en el texto original).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que, en cualquier caso, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014.

Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano sin importar si se encuentran o no debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Se reitera que para que sean vinculantes deben ser aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se

encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014. Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones sin obligatoriedad en ningún caso. Se reitera que estas decisiones son vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Por disposición del artículo 93 de la C.P. las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, pues no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso. En esta opción se propone que sí lo hacen. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. La Corte ha establecido que en cualquier caso tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional. Sentencias T-568 de 1999[94], T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011, T-261 de 2012 y SU 555 de 2014.

Esta opción es incorrecta, pues establece que las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo son recomendaciones sin obligatoriedad en ningún caso. Se reitera que estas decisiones son vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Por disposición del artículo 93 de la C.P. las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, pues no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso. Artículo 19 de la Constitución de la OIT. Artículo 93 de la Constitución Política.

MI RECURSO SEÑALA: 12.4. En la pregunta **90** se cuestiona si las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son para el Estado Colombiano recomendaciones:

Para la UNAL la clave es A vinculantes, **sin importar si se encuentran o NO debidamente aprobadas por el Consejo de la Administración.** Esto NO ES CORRECTO. (Lo resaltado no lo está en el texto original).

Elegí la C sin obligatoriedad en ningún caso, pero al integrar el bloque de constitucionalidad pueden orientar la política y acciones nacionales. Y es ésta la respuesta CORRECTA, que solicito se me tenga como buena y se me sume al puntaje, como sustento de lo afirmado téngase la sentencia SU-555/2014 y apartes del libro “El bloque de la Constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico” del Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, Ex Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Doctor en Derecho, Docente, que tiene dos libros sobre este tema en especial, siendo ésta la materia que dicta en varias universidades del país.

Se evidencia la FALSEDAD de la respuesta dada por la UNAL, al leerse expresamente en la SU 555 de 2014:

“3.5.3 Naturaleza jurídica de las recomendaciones de la OIT. Resulta preciso concluir cuál es el valor normativo de las recomendaciones de la OIT, subreglas que también se pueden deducir de las providencias anteriormente reseñadas...

Segundo, por regla general, las **recomendaciones** de la OIT recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados.

Tercero, la Corporación ha considerado de forma uniforme que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999¹, T-1211 de 2000², T-603 de 2003³, T-171 de 2011⁴ y T-261 de

¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

² M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ M.P. Jaime Araujo Rentería

2012,⁵ **sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional.**

Cabe recordar que el Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo. Fija el orden del día de la Conferencia, nombra al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, elabora el programa y presupuesto de la Organización, y constituye e integra las comisiones y comités que considera necesarios, entre otras atribuciones y funciones. Además de los órganos principales, la OIT se conforma de tres organismos facultados para conocer de las quejas por violación de la libertad sindical: a) el Consejo de Administración; b) la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical y c) el Comité de Libertad Sindical.

En otras palabras: **(i) las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países; y (ii) sólo las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.**

Por su parte, en las páginas 152, 174 y siguientes del libro “El bloque de la Constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico”, se lee:

“Desde 1972, la Oficina Internacional del Trabajo edita periódicamente una recopilación de las decisiones del CLS, que reúne la esencia de las conclusiones o recomendaciones emitidas por ese organismo en más de 3.000 casos desde su creación en 1.951. Es una especie de cuerpo de doctrina sobre los principios de la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho del reconocimiento de negociación colectiva, aplicables para proteger los derechos tanto de las organizaciones de trabajadores como de los empleadores...”

Al referirse a las recomendaciones del CLS y su carácter de vinculatoriedad para el estado colombiano, se lee: “Todo lo anterior lleva a concluir que, si bien puede ser discutible el valor formalmente vinculante de esos pronunciamientos en los distintos países, no hay duda de que ellos poseen un valor jurídico muy importante “al fijar pautas fundamentales para que los Estados cumplan efectivamente con los convenios y tratados ratificados” (CIF-OIT, 2010 pp. 92 y ss.).

Por eso las observaciones de la CEACR y las **recomendaciones del CLS han tenido importante influencia en el bloque de constitucionalidad colombiano...**

Igual posición ha mantenido la Corte Constitucional con referencia a las **recomendaciones reunidas en la recopilación de decisiones del CLS**, que como se explicó previamente, se encuentran en un documento llamado “La Libertad Sindical”. La Corte Constitucional ha acogido este tipo de recomendaciones como guías interpretativas de las disposiciones constitucionales atinentes a la libertad sindical (artículos 39 - derechos constituir sindicatos-, 55 – derecho a la negociación colectiva – y 56 – derecho de huelga -). La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral) y el Consejo de Estado también han recurrido a ese cuerpo doctrinal.

Ha sido diferente, sin embargo, la doctrina de la Corte con respecto a las **“recomendaciones” del CLS específicamente dirigidas al Estado Colombiano**, pues ella ha oscilado entre considerarlas, inicialmente y durante varios años, como de obligatorio cumplimiento para los

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

jueces en Colombia, **para luego variar su posición y valorarlas como parámetros interpretativos relevantes, pero no de necesario acogimiento por ellos.**

En un principio, la Corte Constitucional puntualizó que las recomendaciones definitivas del CLS (aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT), dirigidas AL Estado Colombiano eran de aplicación obligatoria...

... Efectivamente, tiempo después, **en la sentencia de unificación SU-555 de 2014, la Corte puntualizó que las recomendaciones al Estado colombiano emitidas por el Comité de Libertad Sindical y aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT son vinculantes, pero no en un sentido preceptivo – como “órdenes expresas” que los funcionarios y jueces deben obligatoriamente aplicar -, sino en uno exhortativo o recomendatorio, que llevan a que ellas deben apreciarse en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano, para determinar en qué medida se aplican al caso concreto. En esa tesitura, dijo que esos pronunciamientos “son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de aplicación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas.”**

Esta posición de la Corte ha sido reiterada en sede de control abstracto de constitucionalidad:

“De otro lado, por no cumplir con estos requisitos establecidos en el artículo 93 constitucional, las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, incluso cuando son aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT, no integran el bloque de constitucionalidad en estricto sentido. Sin embargo, cuando son avaladas por este último ente, son vinculantes para el Estado colombiano y deben cumplirse a nivel interno de buena fe y por todas las autoridades. No obstante, las autoridades públicas conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional”. (Sentencia C 796/2014).

También ha sido reiterada esta postura en providencias de control concreto de constitucionalidad. (Por ejemplo, en la Sentencia T 376 de 2020).

El “margen nacional de apreciación” – debe recordarse – es el ámbito que se reconoce a las autoridades de los estados – incluyendo a los jueces –, para interpretar los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales. Ha dicho la misma Corte Constitucional que ese margen es un campo “de deferencia que los órganos internacionales reconocen a las instituciones nacionales para cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados sobre derechos humanos.” (Sentencia C 180/2016 y C 101/2018).

Esta última postura de la Corte Constitucional sobre el poder vinculante de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical a Colombia es coherente con el entendimiento que ha expresado ese mismo comité sobre las recomendaciones dirigidas a los estados miembros:

“Las conclusiones adoptadas por el Comité en casos específicos están destinadas a orientar a los Gobiernos y autoridades nacionales en las discusiones y acciones a realizar en seguimiento de sus recomendaciones en materia de libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva (...). El objetivo de los procedimientos especiales en materia de libertad sindical no es culpar o castigar a nadie, sino entablar un diálogo tripartito constructivo para promover el respeto de los derechos sindicales en la ley y en la práctica.” (OIT, 2018, p. 1).

Por lo tanto y en conclusión la respuesta dada por la UNAL como correcta NO LO ES, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, la mejor alternativa de las existentes es la C elegida por la suscrita, que solicito me sea computada como buena.

CONCLUSIÓN: La UNAL cambió las opciones que tenía en su clave de respuestas frente a las dadas en el examen presentado por la suscrita, en la primera se trata de: La opción A es la respuesta correcta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración. Entre tanto en el examen en la opción A dice: Para la UNAL la clave es A vinculantes, sin importar si se encuentran o NO debidamente aprobadas por el Consejo de la Administración. Y ES ESTE EL MOTIVO POR EL CUAL la respuesta que da la UNAL ES INCORRECTA y la opción más plausible es la que yo respondí. Entre otras cosas, la Corte Constitucional cambió su criterio al respecto tal como lo argumenté con la transcripción de sentencias de dicha corporación y del libro del Exmagistrado y Doctor en Derecho Carlos Ernesto Molina Monsalve, ello desde la SU 555 de 2014. PERO Y SOBRE TODO ARGUMENTO, aquí lo que hace incorrecta la respuesta dada por la UNAL es que en el cuadernillo del examen que yo presenté y DEBE TENERSE COMO PRUEBA, se lee: A vinculantes, sin importar si se encuentran o NO debidamente aprobadas por el Consejo de la Administración; LO QUE ES CONTRARIO A LO QUE SE LEE EN LA CLAVE DE RESPUESTAS DE LA UNAL: “La opción A es la respuesta correcta, porque en consideración al criterio uniforme de la Corte Constitucional, las decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son recomendaciones vinculantes para el Estado colombiano si se encuentran debidamente aprobadas por el Consejo de Administración.” **TÉNGASE COMO PRUEBA EL TEXTO REAL DEL CUADERNILLO DEL EXAMEN QUE YO PRESENTÉ.**

24.4. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 92: Esta pregunta es pertinente, porque en materia de derecho constitucional social la norma de la constitución política que tiene mayor desarrollo y aplicación a casos concretos es el artículo 53. De este se derivan varios principios que se han desarrollado en armonía con otras normas constitucionales y legales. El indubio pro operario es uno de ellos, pero también lo son el de favorabilidad en sentido estricto y el de la condición más beneficiosa. Es elemental que un juez del trabajo tenga claras las distinciones entre los diferentes principios, pero también los matices de obligatoriedad de los mismos. En el caso del principio del indubio pro operario ha sido ampliamente desarrollado que para el juez la obligatoriedad en su aplicación se deriva de la razonabilidad de la interpretación y no de cualquier interpretación que pueda ser planteada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el principio del indubio pro operario se presenta cuando frente a una misma norma hay una o varias interpretaciones razonables. Implica que el operador jurídico deba escoger la interpretación que más favorezca al trabajador, beneficiario o afiliado. Es decir, no se trata de cualquier tipo de interpretación planteada, esta debe ser razonable. La obligatoriedad de la aplicación de este principio surge no de la existencia de cualquier otra interpretación sino de que esta sea sensata, acorde con el ordenamiento jurídico. Aquí se establece que la interpretación planteada no es razonable. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

La opción D es la respuesta correcta porque el principio del indubio pro operario se presenta cuando frente a una misma norma hay una o varias interpretaciones razonables. Implica que el operador jurídico deba escoger la interpretación que más favorezca al trabajador, beneficiario o afiliado. No se trata de cualquier tipo de interpretación planteada, esta debe ser razonable. La obligatoriedad de la aplicación de este principio surge no de la existencia de cualquier otra interpretación sino de que esta sea sensata, acorde con el ordenamiento jurídico. Constitución Política: artículo 53, 215. Artículos 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo. Ilustración clara Corte Constitucional sentencia T-730/14.

LA SUSCRITA señaló en el recurso: “12.5. En la pregunta **92** se cuestiona que el principio de favorabilidad en la interpretación normativa, supone que el juez debe aplicar:

La UNAL dice la D la interpretación que mejor se acomode a los intereses del trabajador en caso de existir 2 o más interpretaciones razonables de la misma norma.

Respondí la B la interpretación que mejor se acomode a los intereses del trabajador en caso de

existir 2 o más interpretaciones planteadas de la misma norma;

Las 2 son respuestas plausibles por lo que solicito se me tenga por bien contestada y se sume a mi puntaje.”

CONCLUSIÓN: Se debe dar por correcta mi respuesta porque las dos opciones son plausibles; este principio indica que el juez debe escoger la más favorable al trabajador entre dos normas planteadas o razonables.

24.5. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 96: Esta pregunta es pertinente, porque los principios que gobiernan la administración de justicia deben armonizar con las normas legales y permitir que en situaciones concretas éstas no sean aplicadas en estricto sentido en aras de garantizar el derecho sustancial por encima del derecho procesal. En el contexto actual toma especial relevancia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales, por lo que se debe tener en cuenta que adquieren trascendencia en cuanto al principio de publicidad de los actos procesales dentro de los trámites judiciales.

La opción A es la respuesta correcta, porque si bien el sistema de gestión judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, que no sustituye el sistema legal de notificación, “si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y si es del caso, remediar tal situación dándoles prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial. (...) Esta precisión cobra mayor relevancia en un contexto como el actual en el que se privilegia el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en los procesos judiciales. Por tal razón es imperativo y necesario que exista fiabilidad de los datos que los despachos judiciales suministren a las partes e intervinientes en los procesos de su conocimiento a través de dichas herramientas, toda vez que ello es trascendente en el trámite y publicidad de los actos procesales.” AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

En el presente caso se propone que el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte recurrente, por lo que en prevalencia de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y relacionados debe considerarse que la sustentación fue presentada en tiempo. Auto CSJ SL4751-2014; CSL AL1026-2019. AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta e información para las partes sobre las decisiones y actuaciones del proceso, pero no sustituye el sistema legal de notificación en ningún caso, dado que “son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes” (CSJ SL218-2020, CSJL 5072-2019 y CASJ SL4429-2019)” AL1258-2020. Radicación n.º 70320 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

LA SUSCRITA señaló en el recurso: 12.6. En la pregunta **96** se plantea la existencia de un error en el sistema de gestión judicial, según el cual se establece que el término para una casación vence el 14.2.2020, pero era hasta el 12.2.2020. La casación es presentada el 13.2.2020; la sustentación del recurso es:

Para la UNAL A oportuna pues la información en el sistema de gestión judicial indujo a error a la parte respecto de la notificación.

La suscrita eligió la B, radicada dentro del traslado pues en la sustentación del recurso extraordinario el sistema de gestión judicial hace las veces de sistema legal de notificación. En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, las 2 respuestas son plausibles, por lo cual pido darla por bien contestada y sumarla a mi puntaje.

CONCLUSIÓN: Se debe dar por correcta mi respuesta porque las dos opciones son plausibles; LAS DOS PARTEN DE LA BASE QUE ese sistema no reemplaza

24.6. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 102:

Esta pregunta es pertinente, porque la esclavitud moderna pasa desapercibida pues adquiere formas que se ocultan dentro de la aplicación de normas legales. Para evitar avalarla, los funcionarios judiciales deben tener como marco de sus decisiones que el trabajo no es una mercancía y que los trabajadores no pueden ser cosificados. También, que la dignidad humana como principio básico del Estado Social de Derecho y derecho fundamental adquiere dimensiones dentro del marco del derecho del trabajo. Es necesario que integren en sus decisiones los derechos fundamentales y los principios del derecho social.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque la mera transmisión de la actividad, sin que esté acompañada del traspaso de los medios de producción o de la organización empresarial, no configura una sustitución patronal (artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo) - (CSJ SL467-2019). En el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. CSJ 3001-2020.

La cesión no tiene efectos jurídicos pues para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001-2020.

La opción C es la respuesta correcta, porque en el caso se configura una tercerización laboral, pues hay una externalización de tareas o un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial.

Para que una cesión de personal sea válida es necesario que los trabajadores participen brindando de manera expresa su consentimiento en el pacto, situación que no ocurrió en el presente caso. La operación realizada por la primera empresa es propia de una tercerización laboral, pero además da un tratamiento a los trabajadores de mercancía, en tanto dispone de ellos sin su consentimiento, situación que limita con los principios fundamentales del derecho del trabajo entre los cuales se destaca que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto de libre intercambio. Desde su constitución, la OIT ha venido reafirmando que el trabajo no es una mercancía y en el marco de la protección contra la esclavitud moderna ha insistido en el respeto de la dignidad humana. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 53 Constitución Política colombiana. CSJ 3001- 2020.

AL RESPECTO DIJE EN MI RECURSO: 12.7. En la pregunta **102** se hace referencia a dos empresas de vigilancia que suscriben un contrato de prestación de servicios. La primera empresa cede los contratos de trabajo de los vigilantes, conserva la misma razón social y el giro del negocio de vigilancia. A los vigilantes únicamente se les notifica. Es correcto afirmar que el funcionario judicial debe declarar que:

Para la UNAL la correcta es la C. No tiene efecto jurídico porque se configuró tercerización laboral. Para la suscrita la A. Tiene efecto jurídico porque se configuró una sustitución patronal.

La clave dada por correcta para la Universidad Nacional, esto es la C, que no tiene efecto jurídico porque se configuró una tercerización laboral, es **FALSA**, porque **ambas empresas son de vigilancia**, se dedican a lo mismo, distinto ocurre en aquellos casos donde una de las empresas no

tiene el mismo objeto social, y lo que se hace es “tercerizar” o externalizar los contratos a otra, para que esta asuma la calidad de empleador.

Como respaldo cito la sentencia **47613, SL3001-2020**, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó: *“Precisamente en este aspecto reside la **diferencia entre la tercerización laboral y la sustitución de empleadores**. En la primera, el empresario “hace un encargo a un tercero de determinadas partes u operaciones del proceso productivo” (CSJ SL467-2019), lo que usualmente se concreta a través de la figura de los contratistas y subcontratistas prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Luego, en la tercerización laboral, hay una externalización de tareas o, si se quiere, un traspaso de actividades de una empresa a otra, pero sin transferencia de la organización empresarial. Por ello, la empresa cesionaria puede reversar la actividad cedida o delegarla en otro contratista. En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido».*

Y en la que concluyó: *“Se encuentra acreditado que la operación realizada por la Universidad Santo Tomás es propia de la tercerización laboral y no de la sustitución patronal, en la medida que lo que hizo fue desprenderse de una actividad que antes ejecutaba directamente para entregársela a un tercero, es decir, externalizó una gestión sin transferencia de medios organizacionales.”*

Por el contrario, la clave correcta o la que más se ajusta es la A, marcada por la suscrita, esto es, que se configuró la sustitución patronal, en razón a que se dan todos los presupuestos. En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia, señala:

“En cambio, en la sustitución de empleadores, no solo hay una transmisión de actividad; también se transfieren las estructuras y elementos organizativos suficientes para dar continuidad a la explotación de bienes y servicios ofrecidos al mercado. Por tanto, no hay sucesión de empresas si no opera este trasvase de los medios organizativos y productivos de una compañía a la otra, que le permitan seguir explotando el negocio cedido». (...)

*La figura de cesión de contrato no está regulada en el CST, pues en lo que respecta a las relaciones laborales **opera la sustitución patronal, cuya existencia presupone un cambio de empleador**.*

Por lo tanto, solicito se dé por correcta mi respuesta, pues lo es y se me sume el puntaje.

CONCLUSIÓN: Mal interpretó la UNAL la jurisprudencia en cita, la respuesta correcta es la que señale y solicito se sume a mi puntaje.

24.7. LA UNIVERSIDAD NACIONAL reseña lo siguiente respecto de la PREGUNTA 104: Esta pregunta es pertinente, porque es importante verificar la capacidad de los jueces y magistrados para aplicar las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre los procesos disciplinarios y los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa.

La opción A es la respuesta correcta, porque de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, las únicas sanciones que pueden imponerse son las que contengan una tipificación previa. Artículo 114 Código Sustantivo del Trabajo: “El empleador no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en el reglamento, en pacto, en convención colectiva, en fallo arbitral o en contrato individual”.

La advertencia efectuada al trabajador no constituye elemento que justifique la imposición de los llamados de atención ni configura la justa causa, pues esta debe tener previsión legal, reglamentaria o contractual.

El Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 112 y 113, señala expresamente como sanciones disciplinarias la suspensión del trabajo y las multas, no contiene mención alguna a los llamados de

atención. Como se explicó en el contexto de la pregunta, el RIT de la empresa no incorporó en su articulado ninguna prescripción sobre el particular, ni estableció la medida de “llamado de atención” como sanción disciplinaria, pues se limitó a incorporar un texto de igual tenor al legal.

Artículo 112 Código Sustantivo del Trabajo: “Cuando la sanción consista en suspensión del trabajo, ésta no puede exceder de ocho (8) días por la primera vez, ni de dos (2) meses en caso de reincidencia de cualquier grado”.

Artículo 113 Código Sustantivo del Trabajo: “1. Las multas que se prevean, sólo pueden causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no puede exceder de la quinta (5a) parte del salario de un (1) día, y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores del establecimiento”.

Como quiera que en el contexto se señala que el RIT no contiene regulaciones diferentes de las legales, en esta empresa no está previsto el llamado de atención como medida disciplinaria, ni la acumulación de estos como justa causa de terminación del contrato. En el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo tampoco se prevé la acumulación de llamados de atención como justa causa, por lo que el despido sería sin justa causa y daría lugar a la indemnización correspondiente, señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque desconoce los postulados constitucionales del derecho fundamental de defensa y del debido proceso, al considerar que una advertencia informal constituye tipificación de la sanción. No basta con adelantar el proceso disciplinario, es necesario garantizar que la sanción se imponga con fundamento en la ley, en el reglamento o en el contrato.

Artículo 29 Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La suscrita RESEÑÓ en el recurso: 12.8. En la pregunta **104** se hace referencia a que el Reglamento Interno de Trabajo disciplinariamente no tiene diferencias con la ley. Un trabajador es sancionado 3 veces por llamados de atención, se le hizo la advertencia verbal que de incurrir de nuevo en la falta sería despedido. El trabajador nuevamente incurre en una falta, se le hace el proceso disciplinario y es despedido por el 4° llamado de atención. El trabajador demanda aduciendo violación de sus derechos fundamentales. En el proceso judicial se logra verificar que se realizó el proceso disciplinario. Es correcto afirmar que el funcionario judicial debe:

Para la UNAL la clave correcta es la A. Condenar a la indemnización por despido injusto por violación del derecho de defensa al haberse impuesto una sanción sin tipificación.

Para la suscrita es la B. Absolver porque se adelantó el proceso disciplinario y la advertencia, cumpliendo así con el debido proceso.

La clave de la UNAL es FALSA, porque al trabajador se le hizo un proceso disciplinario y existen en el Código Sustantivo del Trabajo causales que encuadran y en las cuales puede tipificarse lo planteado en esta pregunta, verbo y gracia, las del art. 62, literal a, numerales 10 o 12, no se especifica el motivo del llamado de atención.

Las causales para despedir no solo se encuentran previstas en el RIT, también están las justas causas consagradas en la ley. Además, que al haberse realizado el proceso disciplinario se le respetó su derecho de defensa y contradicción, como sostiene la Corte Constitucional, sin necesidad que lo indicara el RIT.

Perfectamente la causal de despido puede ser la consagrada en el art. 62, literal a, numerales 10 o 12, no se especifica el motivo del llamado de atención.

En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, la clave que más de ajusta a una respuesta plausible **es la B**, por lo que solicito se tenga como correcta mi respuesta.

CONCLUSIÓN: Debe tenerse por correcto y adicionarse a mi puntaje.

24.8. LA UNAL REFIERE FRENTE A LA PREGUNTA 109: Esta pregunta es pertinente, porque tiene relevancia ya que el funcionario judicial debe conocer las reglas generales y la jurisprudencia sobre las nuevas formas de comunicación digital y si estas tienen o no carácter probatorio frente a las conductas desplegadas por el trabajador o empleador dentro de las causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa.

La opción A es la respuesta correcta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado, ésta señaló: “Se itera, una vez quedó demostrado por parte del accionante el hecho del despido con la carta de finalización del vínculo, a la empleadora le correspondía probar su justificación y en este orden acreditó que el mensaje que ocasionó la desvinculación laboral existió y que había salido o fue remitido del celular del demandante, lo que ante la aseveración del trabajador para exculparse de que le manipularon su teléfono, le correspondía a él comprobar que fue otra persona la que tuvo acceso a su equipo móvil para crear y enviar el mensaje, lo que no cumplió, máxime que esa labor le resulta imposible a la empresa, pues en los términos del artículo 167 del CGP, en este caso el citado trabajador está en mejor posición para probar «por tener en su poder el objeto de la prueba»”.

Así mismo, la censura aduce que no se discute que el Tribunal dedujo que la causal invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo fue la «violencia, injuria o malos tratos» y, solo para efectos de este cargo, tampoco se discuten los hechos deducidos por el ad quem. Lo que sí se controvierte es que, haya concluido el ad quem que la manifestación emitida en un grupo de WhatsApp, no tiene la trascendencia para terminar el contrato de trabajo con justa causa al demandante, al amparo de una hermenéutica abiertamente errada.

En ese orden, aduce que, según lo resuelto por el fallador de alzada, debe entenderse que «desearle la muerte al presidente de la empresa y orar a Dios para que ello suceda», no es una justa causa de despido, pues lo reclamado «no es configurativo de violencia, injuria o malos tratos», lo que resulta equivocado.

Expone que si bien no es cualquier falta la que da lugar a la finalización del vínculo laboral con justa causa, también es cierto que el legislador ha sido particularmente riguroso en exigir a las partes del contrato de trabajo el buen trato, lealtad, respeto mutuo, y ello es apenas natural dado que se trata de un nexo jurídico de tracto sucesivo que usualmente comporta entre el empleador, sus representantes, el trabajador y los demás compañeros de labor, un alto grado de convivencia, de forma que las relaciones laborales deben ser tolerantes, y aunque no necesariamente deban ser cordiales, en ellas sí debe prevalecer el respeto y la consideración mínima, que se resienten gravemente cuando un trabajador le desea a otro o a su superior la muerte.

Arguye que se ha considerado que los malos tratamientos a que se refiere el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el cual consagra como justa causa de despido, los malos tratamientos en que incurra el trabajador durante sus labores contra el empleador, los miembros de su familia o demás trabajadores de la empresa, deben entenderse en su sentido usual, valga decir, como «acción y efecto de maltratar o maltratarse o sea tratar mal a uno de palabra u obra» y así es de advertir que el maltrato inferido por el trabajador dentro del servicio, es decir, en las labores o en aspectos inherentes a las mismas y aquel en que incurra el patrono en cualquier circunstancia, no requiere del ingrediente de gravedad para que se configure una justa causa de despido (CSJ SL, 27 nov. 2000, radicado 14705).

De acuerdo a ello, concluye que es evidente que la decisión condenatoria del Tribunal desconoce la

jurisprudencia desarrollada por esta corporación, referente a que la violencia o malos tratos que contempla el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que modificó el 62 del Código Sustantivo del Trabajo, es una justa causa de despido, inclusive cuando se ha considerado que ello no solamente hace referencia a una agresión física, sino también a aquella que es verbal o escrita.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque de acuerdo con la sentencia SL 1114 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al presentado, pese a que la captura de pantalla en sí, no garantiza por ella misma prueba de la integridad, autenticidad e inalterabilidad del mensaje en el caso, señala que el trabajador manifestó que el mensaje si había salido de su teléfono lo que prueba la Justa Causa de Terminación del Contrato de Trabajo.

LA SUSCRITA DIJO EN EL RECURSO: 12.9. En la pregunta **109** se relata el motivo por el cual se despide a un trabajador y es por haber enviado un mensaje de texto deseando la muerte a su jefe inmediato, y se pregunta qué debe decidir el juez.

Para la UNAL la A, absolver al empleador, pues se probó la justa causa, violencia e injuria contra el empleador.

Marqué la B, absolver al empleador pues la captura de la pantalla garantiza la integridad, autenticidad e inalterabilidad del mensaje de texto enviado.

En este sentido, ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, las dos respuestas son plausibles, por lo que solicito se sume a mis respuestas correctas.

CONCLUSIÓN: La imprecisión e insuficiencia del enunciado toman plausibles las dos respuestas.

24.9. LA UNAL REFIERE FRENTE A LA PREGUNTA 116:

Esta pregunta es pertinente, porque la justificación de esta pregunta se centra en la importancia de conocer los pronunciamientos que las altas Cortes hacen respecto de la interpretación y aplicación de la normatividad laboral sobre los riesgos laborales y su adecuada aplicación para el análisis de los diferentes conflictos jurídicos que se presentan entre empleadores y trabajadores.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta, porque no acceder a atender lo demandado por el trabajador es decidir en contra de lo que establece la normatividad y los diferentes precedentes jurisprudenciales que establecen que tienen derecho a la pensión de vejez por alto riesgo si se cumplen los siguientes requisitos:

“a) se ejerce una actividad de las señaladas en el artículo 2° del Decreto 2090 de 2003. Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.

Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

“(…)

1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.”.

Además, cumplan lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003

“(…)

b) estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida que administra Colpensiones.

c) que el empleador haga aportes en un 10% adicional.

d) que la persona tenga 700 semanas cotizadas (14 años) de trabajo en esa actividad y

e) 55 años de edad”.

Presupuestos de hecho que según el contexto cumple el trabajador que demanda.

Lo anterior, hace en consecuencia que esta opción de respuesta sea incorrecta por cuanto la decisión del funcionario judicial es inadecuada y las razones de ordenar a la empresa el pago de los

aportes adicionales, no es consecuente con los precedentes ya que la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de la empresa para la cual trabajó, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas. (ver Sentencia T-315 de 2015)

La opción B es la respuesta correcta, porque de conformidad con la normatividad y pronunciamientos de las altas Cortes todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiéndose por éstas, aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo y de acuerdo con los datos del contexto propuesto, el trabajador reúne los requisitos señalados en el artículo 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2090 de 2003 modificado por el Decreto 2655 de 2014:

“(…)

- a) Desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo: “Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.
- b) Su empleador debe aportar un 10% adicional al monto ordinario de cotización en pensión porque el trabajador desarrolla actividad catalogada como de alto riesgo
- c) Lleva trabajando en dicha actividad más de 15 años, lo que lleva a concluir que ha cotizado más de 700 semanas que corresponden a 14 años y son las semanas que se exigen para esta pensión.
- d) Cumple el requisito de edad 55 años”.

El hecho que el empleador para esta clase de actividad de alto riesgo no haya realizado el correspondiente aporte adicional de diez (10) puntos porcentuales por encima del monto ordinario de cotización, que le corresponde pagar de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2090 de 2003 cuando se trata de aplicar los requisitos especiales consagrados en la norma para el reconocimiento de la pensión de vejez para las personas que desempeñan actividades de alto riesgo, no trae como consecuencia que la administradora de pensiones no le reconozca su derecho a la pensión especial de vejez contrario a lo que se ha dispuesto como precedente según se cita en la sentencia T-315 de 2015:

“La Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido que la obligación de cancelar dicho aporte está en cabeza del empleador, no teniendo por qué sufrir el trabajador las consecuencias negativas que se derivan del impago o del retraso en el que incurra el empleador. Por consiguiente, la Sala considera que si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante, en este caso Colpensiones, debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión de las distintas empresas para las cuales trabajó, ni en la suya, porque la legislación nacional le ha otorgado a esta entidad diversos mecanismos para proceder a cobrarle al empleador sus obligaciones incumplidas”.

En conclusión, el tratamiento especial que la ley y la jurisprudencia respecto a la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral, toda vez que están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable. Así, se ha adoctrinado que esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas

condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general y que en caso que el empleador no haya hecho los aportes que la ley le exige no implica que se le vulnere al trabajador el derecho que tiene a esta pensión especial, razón por la cual la decisión tomada por el funcionario judicial es inadecuada, por los argumentos aquí expuestos que hacen que esta opción de respuesta sea la correcta.

LA SUSCRITA REFIRIÓ EN EL RECURSO: 12.10. En la pregunta **116** un trabajador de socavones de minas cotizó 700 semanas, Colpensiones le niega la pensión de alto riesgo porque el empleador no hizo la cotización del 10% adicional y tiene 55 años. Demanda a Colpensiones, el juez ordena a la empresa cancelar los aportes y a Colpensiones reconocer la pensión cuando el trabajador cumpla 62 años y 1300 semanas. La decisión judicial es:

Para la UNAL B inadecuada porque con 700 semanas tiene derecho a la pensión en edad más temprana.

Respondí A inadecuada porque le negó el acceso a la pensión especial al ordenar los requisitos para la pensión ordinaria. Respuesta que es CORRECTA y pido se sume a mi puntaje, veamos porque:

La pensión especial de vejez de alto riesgo fue creada por el legislador con el fin proteger el riesgo de vejez de aquellos trabajadores que, encontrándose afiliados al régimen de prima media con prestación definida, desarrollan o ejercen de forma permanente una labor que, por su exposición y ejecución, conllevan a un deterioro físico precoz, el cual reduce ampliamente la calidad y expectativa de vida saludable del empleado. En el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2090 de 2003 se señala como una de las labores o actividades que se encuentran catalogadas como de alto riesgo y que deben ser desarrolladas por el afiliado de forma permanente, para acceder a esta prestación, así: *1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*

Ahora bien, para acceder a este tipo de prestación, no solo se requiere haber desarrollado alguna de las actividades señaladas anteriormente, dado que se hace necesario que el afiliado haya realizado cotizaciones o aportes en esta condición, durante por lo menos 700 semanas, sin importar si estas fueron realizadas de forma continua o discontinua.

Los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo son los consagrados en el artículo 4 del decreto 2090 de 2003, así:

“1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

De lo anteriormente expuesto, se observa que, el beneficio de la pensión especial de vejez de alto riesgo, radica específicamente en la disminución de la edad mínima requerida para acceder a la prestación, pues mientras que en la pensión de vejez se requieren 57 años para mujer y 62 para hombre, aquí se requieren 55 años para ambos géneros, sin dejar de lado que por cada 60 semanas adicionales a las mínimas requeridas en la actualidad, esto es 1.300, la edad se disminuirá un año sin que esta pueda llegar a ser inferior a 50.

Finalmente, es importante precisar que el monto de la cotización de esta prestación especial es el establecido en la Ley 100 de 1993, más 10 puntos adicionales, los cuales estarán a cargo del empleador.

De modo que, en conclusión, el juez debía ordenar el pago de los aportes adicionales al empleador de conformidad con el respectivo cálculo actuarial y a la vez ordenar a Colpensiones el pago de la pensión especial por alto riesgo, la que de ninguna manera acarrea la necesidad de esperar el cumplimiento de los requisitos para la pensión ordinaria, y eso fue lo que ordenó el juez,

siendo una decisión inadecuada, por lo tanto, el literal A es respuesta CORRECTA que pido se sume a mi puntaje.

CONCLUSIÓN: La respuesta dada por mí es CORRECTA, el hecho que una jurisprudencia resuelva un tema jurídico con ciertas palabras no significa en modo alguno que lo que respondí sea carente de verdad, aquí el juez está dando una respuesta inadecuada porque le negó el acceso a la pensión especial al ordenar los requisitos para la pensión ordinaria y de hecho así he resuelto como magistrada sentencias de apelación que fueron confirmadas en casación por la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral.

25. A lo anterior se suma que **el recurso de reposición es la única herramienta jurídica con la que cuenta el participante en este tipo de concursos para controvertir las decisiones del ente calificador sobre las claves de respuesta a las preguntas de aptitudes y conocimiento o las inconsistencias de las mismas**, como en el caso de que estas contengan preguntas ambiguas, dos (2) claves de respuesta correctas, o se evalúe un componente que no corresponde con el cargo al que se presente el concursante, entre otros.

26. Por lo anterior, insisto que se deben resolver de forma concreta todas y cada una de las inconformidades respecto de las preguntas recurridas y sin que implique renuncia de las demás inconformidades, por lo que transcribo de nuevo las demás que recurrí y no fueron resueltas limitándose la UNAL a dar la clave de sus respuestas, a saber:

*“12.11. En la pregunta **118** Juez se abstiene de condenar porque no se prueban los extremos laborales de duración del contrato de trabajo, porque es responsabilidad de las partes probar los hechos para evitar sentencias inhibitorias. La decisión del juez es:*

A. Inadecuada porque previo al fallo debió dictar y practicar pruebas de oficio como un imperativo. Esta es la clave correcta para la UNAL.

La suscrita marcó D. Adecuada porque es responsabilidad de la demandante presentar las evidencias para probar los hechos de la demanda. Ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, de las dos la más adecuada es la señalada por mí D, pues el enunciado es pobre y pueden ya haberse decretado pruebas de oficio sin lograrse los extremos.

*12.12. En la pregunta **121** se menciona a una trabajadora víctima de acoso laboral por su jefe. 5 meses después de su queja la despiden por justa causa. Por el procedimiento de acoso laboral se debe tramitar: A. solo las conductas de acoso laboral. Esta es la clave correcta para la UNAL.*

Marqué la C. Todas las conductas de acoso laboral y las consecuencias de la ineficacia del despido. La C es la que realmente es CORRECTA y pido se me tenga como tal, sumándola a mi puntaje, porque:

*Establece el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, lo siguiente: ARTÍCULO 11. “**Garantías contra actitudes retaliatorias.** A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:*

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.”

Es clara la norma en cita, específicamente el numeral 1° al establecer que, la terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. Por su parte el párrafo establece unas excepciones, dentro de las cuales NO está el despido por justa causa, como es planteado en la pregunta, que trata de un despido por justa causa a los 5 meses de haber sido víctima de acoso laboral por su jefe. De modo que en el proceso se establecerá y estudiarán las dos circunstancias, es decir la C. Todas las conductas de acoso laboral y las consecuencias de la ineficacia del despido.

Se resalta que las excepciones del párrafo para no aplicar la garantía del numeral 1°, ello es la ineficacia del despido son: Despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

NO ENTIENDO por tanto como la UNAL da por correcta la A, eso es INCORRECTO. Por lo anterior pido se tenga por buena mi respuesta y se sume a mi puntaje.

12.13. En la pregunta **126** se refiere a un afiliado a una CTA como vigilante entre 1989 y 2012, demanda por contrato realidad por una sanción de 7 días por incumplimiento de los estatutos. Se pregunta qué debe hacer el juez.

La UNAL dice la D absolver a la CTA, pues la ley la faculta para disciplinar a sus miembros según los estatutos.

Respondí la A, declarar la existencia de un contrato realidad con la CTA, por probarse el elemento de la subordinación laboral en ejecución del convenio.

Esta es una pregunta en la cual las dos respuestas son plausibles, porque la información es ABSOLUTAMENTE insuficiente. Por lo anterior y ante la imprecisión del enunciado y de las opciones propuestas, pido se tenga por buena mi respuesta y se sume a mi puntaje.

12.14. En la pregunta **130** se menciona que se crea un sindicato NO tipificado en el CST, basándose en la Constitución Nacional y Convenios de la OIT ratificados por Colombia. La empresa demanda para disolver y liquidar el sindicato. El a quo le da la razón a la empresa y los empleados instauran una tutela. El a quo:

La UNAL dice la D no tiene razón porque la Constitución Nacional permite la creación de otras clases de sindicatos por fuera de los que se estipulen en forma taxativa.

La suscrita respondió B, no tiene razón pues aplicar exegéticamente el CST en los derechos colectivos es contrario a lo estipulado por las normas internacionales ratificadas.

Las dos respuestas son plausibles, por lo cual pido se tenga por correcta y se sume a mi puntaje.

27. La Resolución atacada mediante reposición y que ahora se solicita se adicione, aclare y complementemente tiene una **falsa motivación**, cual es pretender resolver un recurso de manera general, limitándose a dar la clave correcta para la UNAL de sus respuestas, sin responder a las objeciones hechas de manera concreta, que incluyen casos de dos respuestas plausibles y errores en la transcripción de las respuestas, **así como errores jurídicos como el caso de la pregunta del**

acoso laboral en la que pretenden colocar una jurisprudencia sobre la ley que es clara al decir lo contrario de lo sostenido por la UNAL (PREGUTA 121).

28. Sin ser posible por el tiempo otorgado y la complejidad de los textos haber revisado las 50 preguntas de aptitudes, se evidencia en las preguntas de conocimientos generales y específicos 14 preguntas que deben ser dadas por buenas para la suscrita, ello es las señaladas con el número 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Así las cosas, y sin hacer referencia a los demás reparos presentados contra las preguntas objeto del recurso de reposición comoquiera que las mismas se encuentran contenidas en el recurso de reposición en poder del ente calificador, es posible colegir haciendo una revisión que no se dio respuesta a los argumentos facticos y jurídicos planteados en el recurso de reposición, sino que básicamente se concentró en presentar los motivos por los cuales las claves de su respuesta eran válidas, lo cual incumple lo establecido en el inciso 2 del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Por lo cual, es dable indicar que las decisiones contenidas en la **Resolución No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y el Anexo 2 respuesta objeciones**, por medio de los cuales se pretende resolver los recursos de reposición (y el mío en específico) presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral, **adolece de falsa motivación** al no existir un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los reparos y argumentos presentados en *la Sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN y su complementación*, y que tiene que objeto, en principio las 14 preguntas de conocimientos ya mencionadas, ello es las señaladas con el número 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130; cuya correcta resolución me haría pasar el examen dado que me hacen falta unas tres respuestas correctas y son muchas más las mal calificadas por la UNAL.

Sobre LA FALSA MOTIVACIÓN el Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), proceso de Radicado No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN señaló lo siguiente:

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".** Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos,*

debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción.” (Subrayado fuera del texto original).

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas se debe **adicionar y aclarar** la **Resolución No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 y el Anexo 2 respuesta objeciones**, por medio de los **cuales se pretende resolver los recursos de reposición (y el mío en específico)** presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1° de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” cargo de Magistrado de Tribunal Superior, Sala Laboral.

ALCANCE DEL RECURSO

De acuerdo a lo expuesto en los hechos anteriores, solicito comedidamente lo siguiente:

1. Revisión exhaustiva de los argumentos expuestos en este recurso frente a cada una de las respuestas para, en consecuencia, acceder a lo que en ellos se indica, en el sentido de tener como acertadas las opciones de respuesta indicadas por mí al resolver el examen.
2. Verificación de las preguntas que tenían varias opciones de respuesta para incluir como válidas las elegidas por mí.
3. Una vez realizada la verificación de las respuestas a mi prueba de conocimientos, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto superior a 800 puntos.

Con base en todo lo anterior, solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso y asenso a la carrera judicial, y derecho de petición.
2. Para ello se entreguen los cuadernillos completos de los exámenes, se ordene levantar la ya inexistente reserva para que se cumpla con la orden clara emitida por el Consejo de Estado, realizado lo cual se deberá dar nueva fecha para complementar este recurso, pues de la manera como se realizó la exhibición de documentos se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de los concursantes, comoquiera que las pruebas del mismo son el texto completo del cuadernillo, las respuestas dadas por cada concursante y las claves de la UNAL.
3. Se explique dado que el examen supletorio fue (como debe ser) distinto al presentado el 24 de julio de 2022, ¿cómo y por qué se estableció la misma fórmula que para el de Magistrado Tribunal

Superior, Sala Laboral?, y se tenga en cuenta que este supletorio sólo fue presentado por dos personas y de acuerdo a sus puntajes, ninguno aprobamos.

4. Se revoque parcialmente la Resolución CJR22-0442 de 01 de noviembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", Y SU ANEXO, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente al puntaje a mí dado y en cuanto señala que la suscrita no aprobó la misma; en cuanto al puntaje que me fue dado el cual deberá modificarse y a la referencia de no haber aprobado, solicitando se revoque y en su lugar se establezca que **Sí Aprobó**.

5. Se proceda a **realizar la recalificación de mi examen, dando por correctas** las respuestas que ofrecí a las preguntas 80, 61, 69, 90, 92, 95, 102, 104, 109, 116, 118, 121, 126 y 130. Por lo tanto, se proceda al ajuste en mi puntaje en el componente de conocimientos como consecuencia de estos nuevos aciertos.

6. Solicito me aclaren lo siguiente, cuando estén en la etapa de verificación de requisitos mínimos y encuentran que alguna o algunas personas que superaron el examen de méritos no los satisfacían, ¿procede una recalificación, porque afecta la curva? ¿O cuál es la consecuencia de esa situación?

7. Finalmente, se solicita conceder a la suscrita, las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in peius.

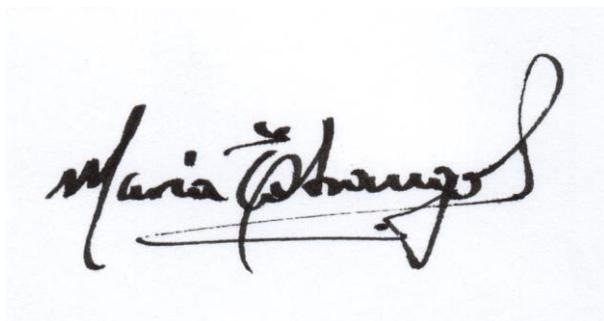
PRUEBAS

1. Se envíen a mi correo la copia del cuadernillo, mi hoja de respuestas y las claves de la UNAL.
2. Se decrete un dictamen pericial en taxonomía, y otros elaborados por un Lingüista en el que se detalle la pertinencia en la elaboración de la prueba de aptitudes y las respuestas tenidas como correctas por la UNAL.

NOTIFICACIONES:

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico **maria.arangosecker@gmail.com** incluso de los documentos e información solicitados.

Respetuosamente,



María Isabel Arango Secker
 C. C. # 31'471.070 de Yumbo (Valle)
 T. P. # 60.831 del C. S. de la J.
Celular: 3108336447
Correo maria.arangosecker@gmail.com

Bogotá, 23 de noviembre de 2022

Doctora

CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6 , Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Doctora

DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 # 26-85, Teléfono: 316 5000

Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Bogotá

Señor

CARLOS ANDRES CACERES

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ

E-mail: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial

Universidad Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

REFERENCIA I: DERECHO DE PETICIÓN (CONCURSO A NIVEL CENTRAL - CONVOCATORIA 27: FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL)

REFERENCIA II: EXHIBICIÓN DE CUADERNILLOS PREGUNTAS, RESPUESTAS Y CLAVES – SEDE BOGOTÁ

REFERENCIA III: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DESPUÉS DE LA EXHIBICIÓN.

I. DERECHO DE PETICIÓN

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.471.070**, debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de **MAGISTRADO SALA LABORAL DE TRIBUNAL SUPERIOR**, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, notificada la Resolución CJR22-0442 de 01 de noviembre de 2022, y SU ANEXO, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y en uso del derecho de petición y por ende a tener una información completa, de manera respetuosa me permito **SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- 1- La cantidad de preguntas acertadas por mí en el caso de la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- 2- Indicar los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de

Carrera 76A # 131 – 60, Piemonte de Provenza, Torre 5, piso 8, Bogotá DC.

maria.arangosecker@gmail.com Cel. 310 833 64 47.

COLOMBIA.

Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior, en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.

3- En igual sentido, solicito se me informe si le fue otorgado un valor de puntaje diferente a cada una de las preguntas, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba de aptitudes, en caso afirmativo, se señale una a una el valor otorgado a las preguntas y en este caso se me indique cuáles fueron mis respuestas acertadas con miras a ponderar el puntaje final asignado a la suscrita.

4- Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presenté, es decir, **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

5- Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presenté, es decir, **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

6- Indicar la(s) fórmula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**. Datos estadísticos que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.

7- Se me informe si el supletorio es una prueba diferente a la presentada el 24 de julio de 2022.

8- Se me informe, si tal como se evidencia en los resultados al examen supletorio, si sólo dos personas nos presentamos en este examen para el Cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

9- De ser afirmativas las respuestas a las preguntas 7 y 8 inmediatamente anteriores, ¿cómo establecieron las curvas para el supletorio para el Cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**?

10- Indicar cuál fue el número de participantes inscritos, el número de ausentes en la aplicación de la prueba, el número de aprobados y el número de no aprobados con el puntaje discriminado en aptitudes y conocimientos de cada uno de ellos para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

11- Indicar la justificación de la respuesta correcta para cada una de las preguntas de aptitudes, conocimientos generales y específicos del examen para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

12- Indicar de manera detallada el peso dentro de la fórmula para las preguntas de aptitudes y las de conocimientos.

13- Se entregue a mi cargo lo siguiente: Copia del Cuadernillo de la prueba que utilicé el 23 de octubre de 2022, Hoja de Respuestas diligenciadas, Claves de respuestas otorgadas por la Universidad Nacional en mi respectiva prueba.

14- Solicito se informe sobre la pertinencia del cuestionario realizado para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**. De igual manera que se informe sobre la cadena de custodia, fiabilidad, confiabilidad e idoneidad de la prueba, especialmente cuando en la prueba de conocimientos específicos se presentó, **al menos una pregunta de derecho penal**.

15- Pido, además, se me informe, si las claves de respuestas de la Universidad Nacional, obedecían a lo reseñado en la Ley, o en la jurisprudencia y en caso de ser esta última, indicará, si es proveniente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, o de algún Tribunal de Distrito, especificando de cuál o si lo fue de la Corte Constitucional.

16- Solicito se me informe sobre los índices de confiabilidad y discriminación, así como de dificultad, y si estos cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

17- Solicito se me informe sobre el nivel de dificultad de la prueba de conocimientos y aptitudes, si la prueba de conocimientos generales, conocimientos específicos y aptitudes se clasifica en un nivel de dificultad alto, medio o bajo, cada una para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**; y si en general la prueba se puede catalogar como fácil o difícil.

18- ¿Se me informe de manera específica, si existieron preguntas con más de una respuesta acertada, de ser cierta precisará cuáles?

19- Se me informe de manera específica cuáles preguntas fueron excluidas del examen por razones de elaboración, taxonomía, ambigüedad, dualidad de respuestas, etc. y cuáles fueron asignadas como válidas para todos los aspirantes para el cargo de **Magistrado Sala Laboral – Tribunal Superior**.

20- Por último, solicito se me informe a partir de qué razonamientos, cálculos, estudios y soportes de análisis cuantitativo objetivo se determinó que el tiempo asignado para la resolución de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica era el adecuado para resolver el cuestionario, con relación a la extensión de algunas preguntas (aptitudes) y taxonomía de cada pregunta.

II. REVISIÓN Y/O EXHIBICIÓN DE CUADERNILLO DE RESPUESTAS CON SUS CLAVES CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA QUE SE SALVAGUARDEN LOS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LOS CONCURSANTES.

Solicito se realice la audiencia de **exhibición** de los cuadernillos, hoja de respuesta y claves de la Universidad, con lo demás pedido en el derecho de petición que antecede, **en la ciudad de BOGOTÁ** lugar en el que presenté la prueba escrita y en el que residó o está radicado mi domicilio.

Para la exhibición, pido que, acatando la sentencia referida del Consejo de Estado, se permita: **i)** que dicha audiencia se realice bajo el mismo tiempo concedido para practicar la prueba, **ii) con los parámetros de la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01**, es decir, teniendo acceso a cámara para grabar, hojas y lapiceros para realizar las respectivas anotaciones, y poder obtener los insumos para ampliar el recurso.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2018 empezó el tortuoso concurso de la convocatoria 27, que ha estado colmado de toda clase de vicisitudes.

2. A raíz de los sorprendentes e inesperados hallazgos encontrados en la primera exhibición de documentos, empezó toda una batalla jurídica de los concursantes profundamente inconformes con las actuaciones de la Universidad Nacional, y entre las sentencias relevantes está la emitida por el **Honorable Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01**.

3. No obstante la claridad jurídica, conceptual y lógica de la sentencia referida en el hecho anterior, se ha de citar a la diligencia de exhibición para poder sustentar el recurso de reposición de quienes presentamos supletorio, en la que, eventualmente se ha de establecer entre otras cosas la prohibición de tomar fotografías, realizar cualquier reproducción del cuadernillo ni de las claves de preguntas y respuestas o transcripción de preguntas.

4. La correcta interposición del recurso de reposición, requiere del texto completo e íntegro de las preguntas, en tanto una coma, puede cambiar el sentido.

5. En la mayoría de preguntas del examen puede evidenciarse, que por la técnica de las preguntas se requiere su reconstrucción exacta y fidedigna de acuerdo al texto del cuadernillo, pues de ello depende la respuesta.

6. En relación con lo anterior, de prohibirse la transcripción o la reproducción por cualquier medio de las preguntas, se deja sin posibilidades de sustentar el recurso de reposición, y por ende se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

7. Por otra parte, las preguntas eran demasiado extensas para ser respondidas en el tiempo disponible. Pero para sustentar este argumento, se necesita las preguntas completas e idénticas a las del cuadernillo, para poder determinar si la hipótesis se encuentra justificada.

8. Esta afectación incide además en el derecho fundamental al acceso a la carrera judicial.

9. Lo anterior da cuenta que existe una vulneración por acción y omisión, tanto por la directora de carrera judicial, como por la directora de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

10. La Procuradora también ha omitido su función de garante, en la medida que desde que se declaró la nulidad, se avizoran situaciones que generan anomalía.

11. La Universidad Nacional de Colombia, no puede imponer componentes de evaluación propios, y que distan de la formación judicial y de los cargos para los que se concursa; en el caso de este supletorio las 10 primeras preguntas eran de ofimática y muchas siguientes de matemáticas, **sin la más mínima relación con el cargo a desempeñar** ni con las aptitudes requeridas para el mismo.

11. Lo referido en estos hechos son circunstancias que afectan el derecho al ingreso y ascenso a la carrera judicial, pero que no pueden ser aducidas de manera adecuada porque se impide el acceso a la información.

12. De conformidad con la sentencia referida, **como concursantes tenemos derecho a reproducir por cualquier medio las preguntas del cuadernillo y las claves de respuesta**, e incluso obtener fotocopia o copia de las mismas enviada al correo electrónico, ya que la reserva se levanta para los concursantes de acuerdo a la sentencia del 25 de septiembre del 2019 dentro del proceso No.

11001031500020190131001 y otros del Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, solicito las siguientes:

PETICIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso y asenso a la carrera judicial, y derecho de petición.
2. En la jornada de exhibición se permita la reproducción por cualquier medio tanto del cuadernillo de preguntas como de las claves de respuesta.
3. Se otorguen los cuadernillos completos de los exámenes, se ordene levantar reserva para que se cumpla con la orden clara emitida por el Consejo de Estado.
4. Se solicite a la Procuraduría General de la Nación, intervenga e indague sobre las irregularidades que se generan en torno a la tristemente célebre convocatoria 27.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La forma como la Universidad Nacional ha llevado a cabo las anteriores exhibiciones de documentos son un insulto y una burla al derecho de contradicción y defensa, pues la única manera de analizar y poder recurrir es teniendo acceso pleno a las pruebas, y en este caso al cuestionario entero, a lo respondido por cada participante y en este caso por la suscrita y a la clave que da por correcta cada pregunta por parte de la Universidad, debería otorgarse por lo tanto fotocopia de cada documento a cada concursante, que bien puede ser a nuestra costa. Más aún, parece innecesario citación y pago de instalaciones, cuando de manera virtual se podrían enviar tales documentos, que no son cosa distinta a las pruebas necesarias y pertinentes para poder recurrir.

La forma como se ha hecho, equivaldría a que un abogado que va a presentar una casación, le dejen ver un momento la sentencia y las pruebas sin tomar notas y luego le quiten todo para que así lo haga; o como si un juez sólo pudiera leer sin tomar nota de nada un momento el proceso para así fallar; o un abogado para demandar o contestar una demanda sin poder tener copia de las pruebas. Las pruebas se trasladan con acceso a la contraparte porque sólo eso salvaguarda el derecho de contradicción y defensa; y así lo dijo, en otras palabras, el Consejo de Estado a la Universidad Nacional sobre esta tristemente célebre convocatoria 27, cuyo primer examen cumplirá 4 años el próximo 2 de diciembre de 2022.

También su pronunció con claridad y veracidad el Consejo de Estado sobre el carácter reservado de estos documentos, que no lo son para que el concursante pueda recurrir su propio examen.

Tutela fallada por el Consejo de Estado, **cuyo fallo ha sido burlado y desacatado por la Universidad Nacional.**

En sentencia No. 11001031500020190131001 del 25 de septiembre de 2019, el Honorable Consejo de Estado estableció que la reserva de las pruebas ya realizadas dentro de los concursos de méritos solo aplica para los terceros, mas no para los concursantes, por lo que se podían reproducir por cualquier medio, tanto sus respuestas como el cuadernillo de preguntas. El Consejo de Estado se pronunció así:

“De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas ... puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuesta ya sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático o incluso cuando sea necesario el envío físico.** Todo a partir de la garantía de la cadena de custodia que considere efectiva.”

“Igualmente, deberá de establecer las reglas de consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**”

“5.3 Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente para recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición de la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, **la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas...**”

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DESPUÉS DE LA EXHIBICIÓN.

Conforme las razones expuestas en precedencia, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución CJR22-0442 de 01 de noviembre de 2022. "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", Y SU ANEXO, por medio del cual se publican los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, frente al puntaje a mí dado y en cuanto señala que la suscrita no aprobó la misma; todos ellos fijados en la página de la rama judicial el 02 de los referidos mes y año; recurro en cuanto al puntaje que me fue dado el cual deberá modificarse y a la referencia de no haber aprobado, solicitando se revoque y en su lugar se establezca que **Sí Aprobó**. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES:

1. Me encuentro inscrita en el Concurso para la Provisión de Cargos de Funcionarios de la Rama Judicial Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral, Código cargo 270005.
2. El 23 de octubre de 2022 presenté la prueba de aptitudes y conocimientos en el marco de dicha convocatoria, prueba supletoria, por encontrarme incapacitada para el 24 de julio de 2022.

3. Como resultado obtuve un puntaje de 790,52, conformado por 194,05 para el componente de aptitudes y 596,47 para el de conocimiento.
4. En alguna pregunta, que no recuerdo, dentro del componente de conocimientos específicos, el tema era de derecho penal, lo cual no debe ser, dado que estoy aspirando a un cargo del área del Derecho Laboral.
5. Adicionalmente, con posterioridad a la exhibición de documentos complementaré el presente recurso.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 83 de la Constitución Política dispone: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas

En concordancia con lo anterior, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que el acuerdo de la Convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”. (Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.)

Los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, señalan que para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto se necesita el consentimiento expreso y escrito de su titular, y este trámite **NO** se realizó.

El Consejo de Estado Sección Segunda Auto 76001233300020160029401 ago.23/16 y Sentencia 00294 de 2016 en su parte resolutive dispuso lo siguiente: **“TERCERO. SE EXHORTA** al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria”

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela **T-682/16**, señaló expresamente que en todo concurso de méritos para ingreso a la Rama Judicial se debe respetar el debido proceso administrativo y las reglas señaladas en el Acuerdo de Convocatoria. Es así como en alguno de sus apartes señala:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso. *La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MÉRITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL- Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. *La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

Y en sentencia **SU-913/09** la misma Corporación se refirió a que se viola el al principio de **buena fe y confianza legítima** cuando no se respetan las reglas del concurso y son modificadas, al señalar: *“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, ... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

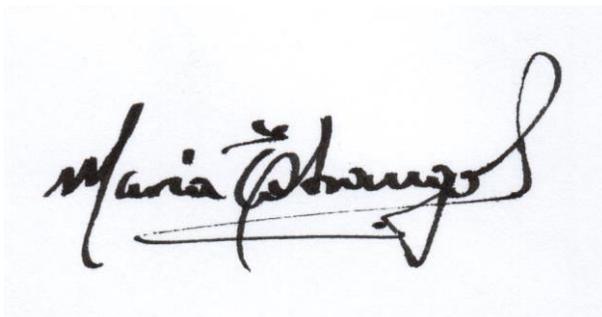
NOTIFICACIONES:

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico

maria.arangosecker@gmail.com incluso de los documentos e información solicitados en el presente derecho de petición.

Agradezco de antemano su colaboración y respuesta en oportunidad.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and reads "María Isabel Arango Secker".

María Isabel Arango Secker

C. C. # 31'471.070 de Yumbo (Valle)

T. P. # 60.831 del C. S. de la J.

Celular: 3108336447

Correo maria.arangosecker@gmail.com